

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 23, entrecruce.
Teléfono núm. 12.322.

VENTA DE REEMPLAZO

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelta, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto declarando mal formada, que no ha lugar a decidir y lo acordado, la competencia suscitada entre el Alcalde de Vitoria y el Juez de instrucción de dicha capital.—Página 115.

Otro ídem id. id. la competencia suscitada por el Jefe de la Base naval de El Ferrol, primero, y luego por el Gobernador civil de La Coruña, al Tribunal Industrial de El Ferrol.—Páginas 115 a 117.

Otro decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Alcalde de Gélida y el Juez de primera instancia de San Felix de Llobregat.—Páginas 117 a 119.

Ministerio de Estado.

Decreto modificando el artículo 3.º del Real decreto de 9 de Diciembre de 1927, que condiciona el derecho a emigrar de los españoles repatriados en estado de indígena.—Página 119.

Otro declarando en situación de excedente forzoso a D. Julián Díaz Valdepares, Auditor de número del Supremo Tribunal de la Rota.—Página 119.

Otro disponiendo que D. Juan José Rocha García cese en el cargo de Embajador de España cerca del señor Presidente de la República de Portugal.—Página 120.

Otro nombrando Embajador de España cerca del señor Presidente de la República de Portugal a D. José Juncal Verdulla.—Página 120.

Otro admitiendo a D. Julio Álvarez del Vayo la dimisión del cargo de Embajador de España en Méjico, y declarándole en situación de cesante.—Página 120.

Otro extendiendo los beneficios concedidos por el Decreto de 31 de Agosto de 1933 a los funcionarios de la Carrera diplomática en situa-

ción de disponible a la fecha en que ésta les fué concedida.—Página 120.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto nombrando Decano honorario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo a D. Adolfo González-Posada y Biesca.—Página 120.

Otro aprobando el proyecto redactado para construir en Pinto (Madrid) un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas.—Página 120.

Otro ídem id. id. para construir en Navas de San Juan (Jaén) un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas.—Páginas 120 y 121.

Otro ídem id. id. para la terminación de un edificio con destino a Escuelas graduadas en Benisa (Alicante).—Página 121.

Otro ídem id. id. para construir en Villamayor de Santiago (Cuenca) un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas.—Página 121.

Otro ídem id. id. para construir en Socuéllamos (Ciudad Real) un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas.—Página 121.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden desestimando la instancia que se indica de D. José Maluquer Nicolau, Director general de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., y dando las disposiciones que se insertan sobre la contrastación de aparatos de medir usados para la venta al público de las mercancías objeto del Monopolio otorgado a la citada Compañía.—Páginas 121 a 123.

Otra asignando la plantilla de Porteros a cada una de las Delegaciones de Trabajo que se mencionan.—Página 123.

Otra disponiendo que los Porteros cuartas Alfredo Jorge Oñate u Mar-

celo Oteo Orlega pasen destinados con carácter forzoso al Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Manresa.—Página 123.

Ministerio de Justicia.

Orden desestimando escrito de D. Rafael Carro y Carro contra la reclamación de la Junta local de Protección de Menores de Astorga.—Páginas 123 y 124.

Otras concediendo a los señores que se mencionan las pensiones ordinarias que se indican para realizar estudios en el extranjero.—Páginas 124 a 127.

Ministerio de la Guerra.

Ordenes disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en las relaciones que se insertan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 127 a 131.

Otra, circular, nombrando Ayudantes de Campo del General de división D. Gonzalo Queipo de Llano y Sierra, Inspector general de Carabineros, al Comandante de Infantería D. Pedro López Guerrero-Portocarrero, y al de igual empleo de Artillería don José Méndez San Julián Ferrer.—Página 131.

Ministerio de Marina.

Orden aceptando a D. Alfredo Jaén Jiménez la dimisión del cargo de Director de la Escuela Náutica de Barcelona, y nombrando para dicho cargo a D. Emilio Sola Bauló, Profesor numerario de la misma.—Página 131.

Otra fijando el plazo de diez días para que los que se crean con derecho puedan solicitar la indemnización por despido de la Compañía Transatlántica.—Páginas 131 y 132.

Otra disponiendo que los pensionistas o jubilados de la Compañía Transatlántica que figuran en la relación que se publica, remitan, en el plazo de quince días, los datos que se in-

dicen a la Comisión de Reajuste.—
Páginas 132 y 133.

Ministerio de Hacienda.

Orden disponiendo que el Comandante de Carabineros D. Enrique Castillo Pez pase a situación de reemplazo por enfermo.—Página 133.

Otra concediendo el ascenso al empleo superior inmediato a varios Oficiales, un Suboficial y un Sargento de Carabineros, e ingreso en dicho Instituto a un Teniente de las Armas generales.—Página 133.

Otra disponiendo causen baja en el Instituto de Carabineros varias clases e individuos del mismo.—Página 133.

Ministerio de la Gobernación.

Orden concediendo premios de efectividad a los Jefes y Oficiales de la Guardia civil comprendidos en la relación que se inserta.— Páginas 133 a 135.

Otra disponiendo sean dados de baja en el Instituto de la Guardia civil las clases e individuos de tropa que figuran en la relación que se publica.—Páginas 135 y 136.

Otra ídem id. id. el personal del Cuerpo de Suboficiales de la Guardia civil comprendidos en la relación que se inserta.—Página 136.

Otra ídem que los Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional, D. Enrique Bardaji López y D. Manuel Viciano Murli, asistan en representación de este Ministerio a la reunión de la Oficina Internacional de Higiene Pública, que tendrá lugar en París durante el mes actual.—Página 136.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden accediendo a lo que solicita doña Emilia Fernández-Rivas Fernández, Maestra de la graduada de niñas del Grupo escolar de Larache.—Página 136.

Otra disponiendo que el Médico escolar y Auxiliares de Médicos escolares de las Escuelas nacionales de Madrid, que se mencionan, cesen en sus cargos en las fechas que se indican.—Páginas 136 y 137.

Otra creando los dos talleres que se indican en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Valencia.—Página 137.

Otra nombrando con carácter interino Maestro de Taller de Vidriería Artística de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Valencia a D. Juan Castro Prades, y de Talla en Madera, de dicha Escuela, a D. Vicente Benedicto Baró.—Página 137.

Otra disponiendo se anuncie al turno de oposición entre Auxiliares la provisión de la Cátedra de Lengua y Literatura españolas, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago.—Página 137.

Otra distribuyendo en la forma que se indica el crédito de 400.000 pesetas consignado en presupuesto para la adquisición e instalación de cinematógrafos y radio.—Página 137.

Otra accediendo a la permisa de sus cargos entablada entre D. Rafael Reyes Rodríguez y D. Hedefonso Grande y Ramos, Catedráticos numerarios de Lengua francesa de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza de Gijón y Elche, respectivamente.—Página 137.

Otra prorrogando hasta el día 1.º de Enero próximo la comisión del servicio que se indica, conferida al Profesor de la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao D. Adalardo Martínez de la Madrid.—Página 137.

Otra disponiendo se consideren creadas con carácter definitivo dos plazas, una de Maestro y otra de Maestra Nacional, con destino a la Sección preparatoria del Instituto Escuela de Sevilla.—Páginas 137 y 138.

Otra nombrando a D. Francisco Barnadas Bordas Profesor especial de Lengua francesa del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Vigo.—Página 138.

Otra ídem a D. José Gaos y González Pola Catedrático numerario de Introducción a la Filosofía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central.—Página 138.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes declarando vinculadas a los señores y señoras que se mencionan las casas baratas y sus terrenos que se indican.—Páginas 138 a 140.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden relativa a aclaración del apartado primero del Decreto de 29 de Junio del año actual, que da las normas para el cobro del anticipo reintegrable concedido por el Estado a la exportación de naranja a Inglaterra.—Página 140.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden declarando aptos para ocupar plaza de funcionarios técnicos del Cuerpo de Telégrafos a los Oficiales alumnos que se mencionan.—Página 140.

Otra declarando compatibles los haberes pasivos del Suboficial retirado del Ejército D. Telesforo Espinel Meléndez, con la gratificación que como Secretario-técnico del Servicio de Fotografía aérea le corresponde.—Página 141.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Matrimonios y Colonias.—Convocando a

concurso entre Ingenieros Agrónomos para proveer una plaza de Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de los territorios españoles del Golfo de Guinea.—Página 141.

ESTADO.—Dirección de Administración.—Sección de Asuntos Jurídicos.—Anunciando que han fallecido en el extranjero los súbditos españoles que se mencionan.—Página 141.

JUSTICIA.—Subsecretaría.—Continuación de la relación de las Ordenes y Congregaciones religiosas que, dentro del plazo legal, han solicitado su inscripción en el Registro especial abierto en esta Subsecretaría.—Página 141.

Tribunal Supremo.—Sala de Gobierno.—Concediendo indulto parcial de la mitad de la pena que le falta cumplir a la penada Sabina Marcos Pérez.—Página 142.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anuncio de extravío de inscripciones de propios emitidas a favor del Ayuntamiento de Cumbres de San Bartolomé (Huelva).—Página 143.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Convocando concurso-oposición para proveer 10 plazas de alumnas para el curso de Matronas Puericultoras que deseen realizar sus estudios en la Escuela Nacional de Puericultura durante el curso 1933-34.—Página 143.

Ídem id. id. para proveer 10 plazas de alumnas para el curso de Guardadoras de niños que deseen realizar sus estudios en la Escuela Nacional de Puericultura durante el curso 1933-1934.—Página 143.

Ídem id. id. para proveer 25 plazas de alumnos para el curso de Médicos Puericultores que deseen realizar sus estudios en la Escuela Nacional de Puericultura durante el curso 1933-34.—Página 143.

Ídem id. id. para proveer 25 plazas de alumnas para el curso de Visitadoras Puericultoras que deseen realizar sus estudios en la Escuela Nacional de Puericultura durante el curso de 1933-34.—Página 144.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando al turno de oposición entre Auxiliares la provisión de la Cátedra de Lengua y Literatura españolas, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago.—Página 144.

Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo que los dos Maestros nacionales con destino al Colegio Nacional de Ciegos, vienen obligados a designar sus respectivos sustitutos.—Página 144.

Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida en Paredes de Nava (Palencia) por D. Francisco de la Piza Pajares.—Página 144.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Alcalde de Vitoria y el Juez de instrucción de dicha capital, y de los cuales resulta:

Que con fecha 22 de Diciembre de 1928, Leoncio Tojal Martínez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Castillo, del Municipio de Vitoria, denunció al Juzgado de instrucción de Vitoria que en 6 de Octubre anterior el Agente ejecutivo de la Diputación provincial de Alava, Víctor García, acompañado de los Guardas jurados Marcelo y Alejandro Pérez de Luco y Manuel Ruiz de Arbulo, éste a la vez Vocal segundo de la Junta administrativa de Castillo, se presentó en casa de la vecina del mismo y madre política del denunciante, Gregoria Barrón Castillo, y de orden del Presidente de la Junta administrativa, don Antonio Ruiz, embargó 87 kilos de trigo, que depositó en poder de Marcelo Pérez de Luco, donde continuaban; que dicho embargo parece que se efectuó para hacer efectivas algunas multas por supuestas faltas de pastoreo abusivo en fincas particulares, impuestas por los Guardas jurados que como testigos intervinieron en el embargo sin trámite reglamentario alguno, prescindiendo de toda intervención judicial y administrativa, y, por tanto, en forma absolutamente arbitraria e ilegal, a juicio del denunciante, y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Guardería rural de 8 de Noviembre de 1849; que en el mismo día, el propio Víctor García, con los testigos citados, pretendió embargar por hechos y motivos análogos a otros dos vecinos de Castillo, lo que no pudo conseguir; que las faltas contra la propiedad privada están incluidas en el Código penal y su imposición y sanción corresponden al Juzgado municipal, siendo de notoria inaplicación el artículo 194 del Estatuto municipal, que se refiere únicamente a que: "el Alcalde podrá castigar las faltas de obediencia y respeto a su autoridad", en cuyo caso será también aplicable la instrucción de Recaudación y apremio de 26 de Abril de 1900, resultando de lo expuesto que los embargos y tentativas de embargo realizados por el Agente ejecutivo Víctor García en el pueblo de Castillo el 6 de Octubre de 1928 revestían los caracteres de delitos de usurpación de atribuciones previstos y penados en el artículo 389, párrafo segundo del Código penal, solicitando del

Juzgado la comprobación y castigo de los hechos denunciados.

Que incoado por el Juzgado de instrucción de Vitoria el correspondiente sumario, dictado auto de procesamiento contra Marcelo y Alejandro Pérez de Luco, Manuel Ruiz de Arbulo, Antonio Ruiz de Azúa y Victorio García Ibisate, por delito de usurpación de funciones y allanamiento de morada; y más tarde dos autos de conclusión del sumario, que fueron revocados por la Audiencia territorial de Vitoria para la práctica de las diligencias interesadas por el Ministerio fiscal, el Alcalde de Vitoria, en virtud de acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, adoptado por más de las tres cuartas partes del número legal de Concejales del mismo, habiendo emitido previamente el Abogado del Estado informe favorable, requirió de inhibición en el asunto al Juzgado de instrucción de Vitoria, citando los textos y apoyándose en las razones que estimó pertinentes.

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado requerido, de acuerdo con el dictamen Fiscal, mantuvo su jurisdicción para conocer de los hechos de referencia, aduciendo para ello las consideraciones que creyó oportunas:

Que el Alcalde de Vitoria insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto la presente cuestión de competencia:

Visto el artículo 80 del Reglamento de procedimiento en materia municipal de 23 de Agosto de 1924, conforme al que, "las competencias que entablen los Alcaldes a las Autoridades judiciales se tramitarán con sujeción a las reglas señaladas en el Real decreto antes invocado—el de 8 de Septiembre de 1887—, siendo indispensable un acuerdo expreso del Ayuntamiento para que el Alcalde, conforme al artículo 17 de aquel Real decreto, pueda desistir de la competencia entablada. Si recayera tal acuerdo, no se dará contra el mismo recurso alguno:

Visto el artículo 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en el que se previene que "el Gobernador, oída la Comisión provincial, y dentro de los tres días siguientes a la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo o no en estimarse competente"; y

Vista la Real orden de 6 de Abril de 1925, en cuyo número 12, párrafo primero, se declara que "el dictamen del Abogado del Estado, que exige el artículo 79 del Reglamento de procedimiento municipal, para promover los Alcaldes cuestiones de competencia es también indispensable para insistir o desistir de las mismas, después de ha-

berse declarado el requerido competente para conocer del asunto de que se trata":

Considerando:

1.º Que al recibir el Alcalde de Vitoria el testimonio del auto del Juzgado de instrucción de la expresada capital, de fecha 26 de Agosto de 1928 en el que se mantenía la competencia judicial para conocer en el asunto objeto de esta contienda, se limitó la citada Autoridad municipal a dictar una providencia insistiendo en su requerimiento; pero sin que conste que recabara de nuevo, antes de hacerlo, el informe del Abogado del Estado, que es tan indispensable para promover la inhibición como para insistir en ella, conforme a los preceptos que en los Vistos quedan consignados; y

2.º Que la mencionada falta constituye un vicio esencial de procedimiento, que impide resolverla por ahora en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada la presente cuestión de competencia, que no ha lugar a decidirla, y lo acordado.

Dado en Priego a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCAJA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

En el expediente y autos de competencia suscitada por el Jefe de la Base naval de El Ferrol, primero, y luego por el Gobernador civil de La Coruña al Tribunal Industrial de El Ferrol, de los cuales resulta:

Que en 19 de Noviembre de 1931, Rodrigo Vidal Vázquez y otros diez y ocho más, enfermeros del Hospital de la Armada de El Ferrol, presentaron al Tribunal Industrial de esta ciudad demanda contra el Estado, reclamando 456.894 pesetas 50 céntimos, en concepto de horas extraordinarias que dicen haber trabajado en el referido establecimiento.

Que emplazado el Abogado del Estado como parte en el juicio, éste, de conformidad con lo consultado a la Dirección general de lo Contencioso, dirigió comunicación al Jefe de la Base naval principal de El Ferrol, exponiéndole que, teniendo los enfermeros del Hospital de la Marina el carácter de empleados subalternos del personal de Sanidad de la Armada, según disponen los Reglamentos de los Hospitales de la Marina de 14 de Junio de 1890 y 2

de Abril de 1930, las cuestiones que surjan respecto de los derechos que como tales empleados de la Administración puedan corresponderle son materia administrativa y a la jurisdicción administrativa compete entender en ellas: primero, en vía gubernativa, según el párrafo segundo del artículo 87 de la Constitución, y luego, contenciosamente, según el artículo 1.º de la Ley que regula dicha jurisdicción, por lo que procedía que la referida autoridad de Marina requiriese de inhibición en su favor al Tribunal Industrial.

Que el Jefe de la Base naval de El Ferrol, oído su Auditor y de conformidad con su dictamen, entabló la cuestión de competencia mediante el requerimiento de inhibición oportuno, el cual fundaba en los propios razonamientos expuestos que atribuyen a la Administración, y en este caso al Ramo de Marina, las cuestiones que se susciten a propósito de los derechos administrativos de los empleados; entrando además en consideraciones de fondo acerca del pretendido derecho de los reclamantes al percibo de cantidades por horas extraordinarias.

Que el Tribunal, conferido traslado a la parte demandante que se opone al requerimiento, pero no al Abogado del Estado, en representación de la demandada, ni al Fiscal, dictó auto fecha 21 de Marzo de 1932, por el que, considerando que ante los Tribunales Industriales no cabe plantear cuestiones de competencia de esta clase por estar regulada la materia por una legislación especial y privilegiada, sin que sean aplicables las disposiciones del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, declaró no haber lugar a tener por planteada cuestión de competencia, mandando continuar las actuaciones.

Que citadas a juicio las partes, el Gobernador civil de La Coruña, a instancia del Abogado del Estado y haciendo suyo el informe de éste, en fecha 27 de Abril de 1932 requirió de inhibición conforme al Real decreto citado, fundando la competencia de la Administración en las propias razones en que lo hizo el anterior requerimiento, y citando además en su apoyo el artículo 3.º de la Ley de 21 de Noviembre de 1931, sobre el contrato de trabajo, que determina que los funcionarios se regirán en este punto por su legislación especial.

Que en 19 de Mayo siguiente el Tribunal, sin dar traslado al Fiscal ni celebrar vista, dictó auto resolviendo que no había lugar a tener por plan-

teada la cuestión de competencia ni a la suspensión del procedimiento, fundándose en razones semejantes a las de su negativa con ocasión del anterior requerimiento.

Que recurrido por el Abogado del Estado, en solicitud de reposición, el referido acto, por estimar que no es posible legalmente que un Juez o Tribunal pueda por sí tener o dejar de tener por planteada la cuestión de competencia, pues tal decisión está reservada al Poder moderador, el Tribunal, oída la otra parte que se opuso a la reposición, dictó auto fecha 2 de Junio, en el que, por contrario imperio, se repuso el anterior y se ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto orgánico de competencias, dándose los traslados a las partes y al Fiscal, el cual fué de dictamen que competía el conocimiento del asunto a la Administración y no al Tribunal Industrial, y celebrada la vista se dictó auto, 19 de Julio, manteniendo el Tribunal su competencia, que funda en razón de ser los demandantes no empleados de la Administración, sino simples obreros a los que los preceptos que se citan en la ley de Contrato de Trabajo y Código de Trabajo autorizan a recurrir a la jurisdicción del Tribunal requerido.

Que con fecha anterior, en 31 de Mayo último, el Gobernador civil, en vista de que no era contestado, había insistido en su requerimiento, elevando a la Presidencia del Consejo de Ministros las actuaciones.

Que notificado el auto de 19 de Julio al Abogado del Estado, como parte éste, considerando dicha resolución perjudicial para los intereses que representa, apeló de la misma para ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de La Coruña, emplazándose en 2 de Septiembre a las partes y al Fiscal ante la misma con remisión de los autos de donde se remiten a la Presidencia en 11 de Mayo de 1933, sin que aparezca circunstanciado el referido recurso.

Vistos: el artículo 1.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 que dispone: Corresponde al Rey—hoy al Presidente de la República—dichid la competencia de atribuciones y de jurisdicción que ocurran entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios o especiales.

El artículo 29 de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina de 16 de Octubre de 1920 que dice: Serán atribuciones de los Capitanes generales de los Departamentos... cuarta. Acordar inhibiciones, aceptar competencias y promo-

verlas, todo con arreglo a las disposiciones contenidas en esta Ley.

El artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre 1887 que dispone: Siempre que el Gobernador requiera de inhibición a un Tribunal o Juzgado ordinario o especial, manifestará indispensablemente las razones que le asisten y el texto de la disposición legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio.

El artículo 9.º del propio Cuerpo legal: El Tribunal o Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto a que se refiera mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador o por disposición del Poder moderador, so pena de nulidad de cuanto después se actuare.

El artículo 10 del mismo: Sin pérdida de tiempo el requerido acusará recibo del oficio del Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal, por tres días a lo más y por igual término a cada una de las partes.

El artículo 11: Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y a las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente o incompetente.

El artículo 27: Los términos señalados en este Decreto serán fatales e improrrogables:

Considerando que la presente cuestión de competencia se ha promovido, primero por el Jefe de la Base naval de El Ferrol, y luego por el Gobernador civil de La Coruña al Tribunal Industrial de El Ferrol, con motivo de reclamación de cantidad de Rodrigo Vidal y otros enfermeros del Hospital de la Armada de El Ferrol, en pago de horas extraordinarias de trabajo en el mismo.

2.º Que el carácter especial de la jurisdicción que ejercen los Tribunales industriales no impide que la Administración les suscite cuestión de competencia para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposiciones expresas le esté atribuido; conflicto que habrá de plantearse por los trámites del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, por lo que en el caso de autos, debidamente suscitada la contienda, debió haberse seguido conforme a lo ordenado en dicha disposición procesal.

3.º Que de ser de la competencia de la Administración el conocimiento del asunto de que se trata, correspondería entender en él al ramo de Marina, y siendo atribución de las Auto-

ridades departamentales de la Armada, conforme a su Ley orgánica de justicia, promover competencias, estaba en su lugar el requerimiento efectuado por el Jefe de la Base Naval de El Ferrol, puesto que él es la Autoridad a quien concretamente está encomendado el hacerlo.

4.º Que si bien en el referido requerimiento se aceptan para fundar la competencia de la Administración, los razonamientos y motivos legales que expone el Abogado del Estado, como éste interviene en el presente caso, no como asesor, sino como parte, y está mandado que la Autoridad requirente cite el texto legal concreto en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio, sin que quepa alegar, como se hace, con carácter general, las disposiciones sobre funcionarios administrativos, difícilmente se podía dar por cumplido, en el requerimiento del Jefe de la Base Naval el referido requisito.

5.º Que el Tribunal Industrial, como ningún Tribunal ni Juzgado, no pudo legalmente, como lo hizo en su auto de 21 de Marzo de 1932, dar por no planteada la cuestión de competencia, sino que debió, conforme se ordena en los preceptos citados en los Vistos, dar traslado al Fiscal y a las partes, celebrar la vista y dictar auto declarándose o no competente para entender en el asunto, todo ello con suspensión del procedimiento hasta tanto que la contienda no fuera resuelta por el Poder Moderador, único a quien compete decidir esta clase de conflictos.

6.º Que la Autoridad administrativa de Marina, por su parte, no debió tampoco haberse conformado con semejante resolución ni limitarse a acusar recibo de ella, sino que, por el contrario, debió haber insistido en su requerimiento, y si el Tribunal Industrial continuaba negándose a tramitar en forma la contienda, haber remitido a la Presidencia del Consejo de Ministros el expediente a fin de eximirse de responsabilidad por causa de la viciosa tramitación que aquel Tribunal diera al asunto.

7.º Que no terminada en forma la primitiva contienda, no se pudo suscitar como lo intenta el Gobernador civil de La Coruña, nueva cuestión sobre el asunto la tramitación de la cual, a su vez, si no fuera viciosa ya en su origen, lo sería después por las reiteradas irregularidades procesales en que todo a lo largo de la misma se incurre y que no es siquiera del caso examinar.

8.º Que la mayor parte de los plazos señalados en el Decreto de 1887, como fatales e inprorrogables, han si-

do violados en las presentes actuaciones, siendo de señalar el hecho de que la Presidencia del Consejo de Ministros, a instancia del Consejo de Estado, se haya visto obligada a reclamar por tres veces los antecedentes del asunto.

9.º Que los defectos de forma apuntados constituyen vicios de nulidad del procedimiento, que impiden entrar a resolver el asunto en cuanto al fondo.

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada la presente competencia, que no ha lugar a decidirla y lo acordado.

Dado en Priego a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TOBRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Alcalde de Gélida y el Juez de primera instancia de San Feliú de Llobregat, de los cuales resulta:

Que D. Luciano Altamiras y Ferrer, representado legalmente, formuló demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Gélida, fundándose en los hechos siguientes:

Primero. Que la finca que se describe en la escritura de permuta que acompaña es de propiedad del actor y que como parte integrante de la finca lo es también el castillo existente en la misma, denominado en dicha escritura "Castillo de Gélida".

Segundo. Que ni por el interior del castillo ni por parte alguna de la finca ha pasado jamás el camino vecinal de Corbera de Llobregat a Gélida, ni otro vecinal alguno, hallándose, por tanto, aquella libre de toda servidumbre de camino vecinal en favor del Ayuntamiento de Gélida.

Tercero. Que la fuente natural existente en la referida propiedad, llamada "Fuente de Castillepa", no pertenece al Ayuntamiento, sino que como parte de la finca es de propiedad del demandante.

Cuarto. Que la finca no se halla afectada a gravamen ni limitación alguna que den derecho al expresado Ayuntamiento a realizar ninguna clase de obras.

Quinto. Que, en su consecuencia, viene obligado el Ayuntamiento a destruir las obras por él practicadas en la finca citada bajo el concepto de arreglo de camino vecinal de desviación de la fuente natural indicada y de instalación de postes y cables para el alumbrado eléctrico.

Se termina el escrito de que se hace mérito, después de alegar los fundamentos en derecho que se estimaron oportunos, con la súplica al Juzgado de que se sirva admitir la demanda, y tramitada ésta legalmente dictar en su día sentencia, declarando los hechos tal como anterior y numéricamente se transcriben, y que se obligue al Ayuntamiento a restituir las cosas al ser y estado que tenían antes de efectuar dichas obras, con los demás pronunciamientos inherentes a esta clase de juicios.

Que admitida la demanda, emplazada la parte demandada, declarada ésta en rebeldía por haber dejado transcurrir el plazo legal sin personarse en autos y estando el pleito en trámite de prueba, el Alcalde de Gélida, de acuerdo con el Pleno de la Corporación municipal y con lo informado por la Abogacía del Estado, requirió de inhibición al Juzgado fundándose sustancialmente: en que, según el artículo 150 del Estatuto municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, subordinado tan sólo a la observancia de las leyes generales del Reino y a lo que esta Ley dispone, el gobierno y dirección de los intereses comunales del territorio y, en particular, cuantoguarde relación con los objetos siguientes:

Séptimo. Apertura, afirmado, alineación, mejora, conservación y ornato de las vías públicas, parques, jardines y cualquiera otros medios de comunicación o esparcimiento dentro o fuera de la población...

Trece. Policía de Vigilancia y Seguridad para ordenar el uso comunal de la vía pública y proteger personas, en construcciones, talleres, fábricas, canteras, muelles, transportes, fondas, tabernas, posadas, casinos, cafés, circos, teatros, romerías, fiestas y demás lugares de reunión abiertos al público...

Catorce. Policía rural, en que con la demanda se pretende reivindicar la propiedad del castillo de Gélida, que de tiempo inmemorial ha pasado a ser del dominio público; siendo así que dentro de su recinto se halla construída una iglesia y un cementerio y se ha enterrado en éste y se han celebrado funciones religiosas en aquella; que los vecinos de Gélida han entrado y salido del castillo, lo mismo que los forasteros y turistas, siempre que les ha convenido, sin que se les haya puesto reparo alguno; el Cabildo ha cuidado desde tiempo inmemorial de las reglas de Policía y de todo cuanto con ella tiene relación; que ni el actor ni sus antecesores han verificado hasta la presente demanda, acto alguno de dominio

sobre el recinto del expresado castillo de Gélida; que el título de propiedad que acompaña el demandante no indica que sobre el castillo tenga dominio el actor; limitándose a consignar que dentro de la finca del demandante se halla enclavado el castillo de Gélida; y que basta ver la extensión que da aquél a su propiedad para convencerse de que, en la misma, no está bajo ningún concepto comprendido el castillo, porque si así fuera la extensión que atribuye a tal finca, el título que presenta Altamiras, sería aquélla, por lo menos, tres o cuatro veces mayor; que la Ley municipal de 2 de Octubre de 1877 atribuye también a la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses particulares de los pueblos (artículo 72) y todo lo concerniente a Policía urbana y rural, o sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidando de la vía pública y, en general, limpieza, higiene y salubridad del pueblo; administración municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas bienes y derechos, pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuentas de todos los arbitrios e impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales; así como la composición y conservación de los caminos vecinales, en que, según las Reales órdenes y constante jurisprudencia que se invoca, la Administración tiene facultad para recobrar por sí la posesión de sus bienes con tal de que la usurpación sea reciente y de fácil comprobación, sin necesidad, entonces, para nada de acudir a los Tribunales ordinarios, siempre que aquel plazo de un año y un día no se exceda, porque si así sucediera, cabe estimar que el usurpador ha ganado una posesión interina y entonces, sólo mediante una acción judicial, cabe volver las cosas a su punto de origen; que lo ejecutado por el demandante para reivindicar el castillo que nunca ha poseído es una usurpación, ya que nada ha hecho en el castillo, fuera de entrar cuando le ha parecido conveniente, y si el Cabildo, que ha ejecutado en aquél distintas obras de reparación; que si el actor estuviera convencido de su derecho, si quiera fuera el de simple posesión, hubiera acudido a los Tribunales por medio del interdicto; en que, según la jurisprudencia que se cita del Tribunal Contencioso-administrativo, aún en el negado supuesto de que el demandante fuera realmente el propietario del castillo de Gélida, dentro de su finca,

debiera respetar el estado posesorio comunal; y en que la radicación del castillo en la finca del actor es revelador de que entre el pueblo de Gélida y el tal castillo, ha de existir forzosamente una servidumbre de paso, y el hecho innegable de que dentro de dicho castillo exista, según se ha expuesto, una iglesia y un cementerio, muestran claramente cómo tal castillo era de dominio público, máxime teniendo en cuenta que a la iglesia asisten y pueden asistir personas todas y que en el cementerio han sido enterrados los vecinos de la demarcación; no existiendo en el castillo más que una puerta de entrada; y en que por lo expuesto a la Administración incumbe el conocimiento del asunto.

Que sustanciado el incidente de competencia al Juzgado mantuvo su jurisdicción de acuerdo con las razones invocadas por el Ministerio fiscal y con el Letrado representante de la parte demandada, alegando: en que en la demanda se ejercitan acciones esencialmente civiles, como lo son la reivindicatoria y la negatoria de servidumbre amparadas en un título que tiene el carácter de escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad, y por tanto, con derechos reconocidos en la ley Hipotecaria, sea cual fuere la eficacia, validez y alcance de tal título, que no cabe rechazar ni limitar a priori al presentarse la demanda ni menos puede hacerse supuesto de su ineficacia o limitación como fundamento de la cuestión de competencia, pues la definitiva apreciación sólo en la sentencia definitiva puede hacerla la jurisdicción ordinaria; en que la expresada circunstancia, de que el título base de las acciones ejercitadas en el pleito tenga el carácter de escritura pública registrada, obliga a los Tribunales a no poder dejar de atribuir en los actuales momentos al demandante que la ostenta la condición de poseedor real de las fincas reclamadas, tanto por exigirlo así los artículos 448 y 1.462 del Código civil y 41 de la ley Hipotecaria tal cual figura redactada por Decreto de 12 de Junio de 1927 y la jurisprudencia del Tribunal Supremo consignó en las sentencias que se citan, y sin que a ello pueda obstar el que el demandante no haya intentado la acción interdictal y sí la de propiedad contra el Ayuntamiento de Gélida, pues ni hay incompatibilidad entre ambas acciones, ni cabía la primera por la prohibición casi absoluta que en cuanto a admisión de interdictos establece el artículo 259 del Estatuto municipal; en que el fundamento único de la competencia promovida por dicho Ayuntamiento, o sea el artículo 150 del

Estatuto, relacionados con los objetos concernientes a la competencia, o sean los números 7, 13 y 14 hay que considerarlos siempre subordinados, como el propio artículo establece, a la observancia de las leyes generales y, por consiguiente, dicha competencia no es absoluta en forma que permita la invasión de los derechos civiles particulares amparados en el Registro de la Propiedad, con título inscrito, cuyos derechos se hallan siempre bajo la salvaguardia de la jurisdicción civil ordinaria, según las sentencias que se alegan; en que al desestimarse por el Ayuntamiento un recurso interpuesto por el actor contra acuerdo del Municipio, referente a arreglo del camino vecinal por obras que se reseñan en la demanda, se expresa literalmente, pudiendo recurrir contra el acuerdo transcrito (folios 15 y 16), conforme expresan los artículos 253 y 257 del vigente Estatuto municipal, y en que según la doctrina mantenida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y resoluciones de competencias "si la propiedad y dominio de fincas se hallan limitados por servidumbres a favor de vecinos, la Corporación municipal puede reclamar y hacer efectivos dichos derechos en el mismo pleito incoado", la eficacia y alcance de los títulos de dominio sólo compete apreciarlos a los Tribunales del fuero común; los derechos civiles particulares inscritos en el Registro de la Propiedad se hallan bajo la salvaguardia de los Tribunales; las facultades de los Ayuntamientos se hallan limitadas a la conservación de los derechos de los pueblos, extendiéndose a la declaración de los mismos derechos que han de definirse por los Tribunales cuando se propone la cuestión de su existencia en juicio ordinario" y "la declaración de que la Corporación municipal obró dentro del círculo de su competencia y en virtud de derecho de conservar, no obsta para que, si el actor se cree perjudicado en sus derechos civiles por los acuerdos y providencias del Ayuntamiento y Alcalde, pueda deducir la correspondiente demanda ante el Juzgado o Tribunal competente, según lo que atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes".

Que el Alcalde del Ayuntamiento de Gélida, de acuerdo con la Corporación municipal y sin oír previamente a la Abogacía del Estado, requirió de inhibición al Juzgado.

Y que subsanada rápidamente la omisión, el Alcalde, de acuerdo con lo informado por el Abogado del Estado, de conformidad con la Corporación municipal, insistió de nuevo en el requeri-

miento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el artículo 348 del Código civil, por el que la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitación que las establecidas en las leyes. El propietario tiene acción contra el tenedor y poseedor de la cosa para reivindicarla.

Visto el artículo 408 del propio cuerpo legal, según el que son de dominio privado: las aguas continuas o discontinuas que nazcan en predios de dominio privado, mientras discurren por ellos.

Visto el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el que la jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se sustancien en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros.

Visto el artículo 172 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, que dispone que: "Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido o no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez o Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez o Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, a petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido, según lo dispuesto en el artículo 170, cuando a su juicio proceda y convenga, a fin de evitar un perjuicio grave e irreparable. Para interponer esta demanda se concede un plazo de treinta días después de notificado el acuerdo o comunicada la suspensión, en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado queda esta suspensión levantada de derecho y consentido el acuerdo:

Visto el artículo 257 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, que establece que: "Los interesados que hayan sufrido lesión en sus derechos de carácter civil, a virtud de algún acuerdo municipal, podrán pedir su revocación a la Autoridad o Corporación que lo dictara, dentro de los ocho días siguientes a la notificación. Si en la primera sesión de la Corporación o en término de quince días, caso de que el acuerdo sea de una autoridad municipal, no se resolviese sobre la petición o fuese desestimada, el interesado tendrá otro plazo de treinta días para interponer acción civil con efectos suspensivos, si se acordaren (185), ante los Tribunales ordinarios, sin perjuicio de las que

en cada caso y sin ese efecto le asistan con arreglo a las leyes civiles vigentes (185 duplicado):

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha promovido por el Alcalde del Ayuntamiento de Gélida al Juzgado de primera instancia de San Feliu de Llobregat con motivo de demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, formulada por la representación legal de D. Luciano Altamiras Ferrer, contra la expresada Corporación municipal, en súplica de que se declare que el castillo de Gélida, emplazado en una finca del actor, es también de la propiedad de éste y que se obligue a dicho Ayuntamiento a que destruya las obras por él ejecutadas en dicha finca para arreglo del camino vecinal, desviación de una fuente e instalación de postes y cables para el alumbrado público, por no pesar ni existir sobre la referida propiedad gravamen ni servidumbre alguna en favor del indicado Municipio.

Segundo. Que la acción ejercitada en la demanda es la reivindicatoria correspondiente al derecho de dominio y la negativa de existencia de servidumbre pública sobre una finca particular, y ambas cuestiones son, por su naturaleza, esencialmente civiles y su conocimiento y resolución corresponden de un modo exclusivo a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Tercero. Que la Ley faculta a todo el que se crea perjudicado en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos para que pueda reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez o Tribunal competente.

Cuarto. Que la Administración sólo tiene facultades para conservar el estado posesorio de sus bienes y rechazar las intrusiones recientes, pero no para resolver sobre el derecho de propiedad fundado en títulos civiles.

Quinto. Que si la propiedad y dominio de la finca de que se trata se hallasen limitados por servidumbres a favor de vecinos, la Corporación municipal puede reclamar y hacer efectivos sus derechos en el mismo pleito incoado.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Priego a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETOS

El Real decreto de 9 de Diciembre de 1927, condiciona circunstancialmente el derecho a la expatriación, asegurando en favor de determinadas clases de emigrantes un minimum de garantías. Por el artículo 3.º se tiende a evitar que los vencidos en la lucha y repatriados a título de indigentes por cuenta del Estado, vuelvan a sufrir los rigores de un nuevo fracaso, disponiendo que no puedan volver a emigrar dentro de un plazo de tres años si no reintegran previamente los gastos que su repatriación hubiera ocasionado.

No es realmente una cuestión de plazo lo que ha de dar la garantía de que el emigrante que ya cayó una vez en indigencia no vea repetido su infortunio; a él más que a otro hay que suponer como inadaptable en el país de inmigración, y el espíritu de previsión tutelar de la Ley obliga a advertirle el peligro, sin que esta advertencia deba cesar pasado un término en el que no ha cesado la causa.

Por las razones expuestas, a propuesta del Ministro de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 3.º del Real decreto de 9 de Diciembre de 1927 quedará redactado en la siguiente forma:

"Artículo 3.º Los individuos que a título de indigentes regresaran a España con pasaje o billete subsidiado por el Estado, no podrán volver a emigrar si no reintegran previamente al Tesoro los gastos que su repatriación hubiera ocasionado."

Dado en Priego a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
en funciones de Ministro de Estado,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Estado y en atención a las circunstancias que concurren en D. Julián Díaz Valdepares, Auditor de número del Supremo Tribunal de la Rota,

Vengo en declararle en situación de excedente forzoso con la asignación que por derecho le corresponda, retrotrayendo esta situación a la fecha de 1.º de Abril de 1932.

Dado en Priego a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
en funciones de Ministro de Estado,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

De acuerdo con el Gobierno de la República,

Vengo en disponer que D. Juan José Rocha y García cese en el cargo de Embajador de España cerca del señor Presidente de la República de Portugal, por haber sido nombrado Ministro de la Guerra.

Dado en Priego a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros
en funciones de Ministro de Estado,

ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

De acuerdo con el Gobierno de la República y en atención a las circunstancias que concurren en D. José Juncal Verdulla,

Vengo en nombrarle Embajador de España cerca del Sr. Presidente de la República de Portugal.

Dado en Priego a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
en funciones de Ministro de Estado,

ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Vengo en admitir a D. Julio Alvarez del Vayo, Embajador de España en Méjico, la dimisión que ha presentado de su cargo, declarándole en situación de cesante, con los derechos reconocidos por la legislación vigente.

Dado en Priego a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
en funciones de Ministro de Estado,

ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

El Decreto de 31 de Agosto de 1933 reconociendo el tiempo en situación de "disponible" a los funcionarios de la Carrera diplomática, a los efectos de derechos pasivos y ascensos, responde a la analogía que existe entre dicha situación y la de excedente forzoso. No obstante, se observa que para equiparar en el mayor grado posible ambas situaciones y no colocar a los funcionarios en situación de desventaja evidente, se hace preciso aplicar el reconocimiento de los derechos concedidos por el citado Decreto con efecto retroactivo, es decir, con la fecha en que cada funcionario adquirió la mencionada situación.

En vista de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se extienden los

beneficios concedidos por el Decreto de 31 de Agosto de 1933 a los funcionarios de la Carrera diplomática en situación de "disponible" a la fecha en que ésta les fué concedida.

Dado en Priego a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
en funciones de Ministro de Estado,

ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

Accediendo a lo solicitado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, y a propuesta del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Decano honorario de la expresada Facultad al Catedrático jubilado D. Adolfo González-Posada y Biesca.

Dado en Priego a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

DOMINGO BARNÉS SALINAS.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para construir en Pinto (Madrid) un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones para niños y tres para niñas, por su presupuesto de 163.258,24 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto, ascendentes a 3.401,21 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por sistema de contrata y por la cantidad de 159.857,03 pesetas, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de los expresados honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 119.857,03, que del presupuesto de contrata ha de abonar el Estado, se satisfará con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto 1.º, del vigente Presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 50.000 pesetas (más las referidas 3.401,21 pesetas que directamente ha

de soportar el mismo) para el actual ejercicio económico, y 69.857,03 pesetas para el de 1934.

Artículo 4.º La aportación de pesetas 40.000 que, en metálico, hace el Ayuntamiento de Pinto, será ingresada en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, remitiéndose el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Dado en Priego a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

DOMINGO BARNÉS SALINAS.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para construir en Navas de San Juan (Jaén) un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, con cinco secciones para niños y cinco para niñas, por su presupuesto de 219.100,16 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto, ascendentes a 4.125,31 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 214.974,85 pesetas, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de los expresados honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 161.231,14, que del presupuesto de contrata ha de abonar el Estado, se satisfará con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto 1.º, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 40.000 pesetas (más las referidas pesetas 4.125,31 que directamente ha de soportar el mismo) para el actual ejercicio económico; 80.000 para el de 1934 y 41.231,14 pesetas para el de 1935.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de Navas de San Juan por el 25 por 100 del importe de las obras, y que en principio asciende a 53.743,71 pesetas, será ingresada en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, remitiéndose al expresado Ministerio el oportuno resguardo, sin cuyo requir

sito no podrá ordenarse el comienzo de las mismas.

Dado en Priego a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
DOMINGO BARNÉS SALINAS.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para la terminación de un edificio con destino a Escuelas graduadas, con seis secciones para niños, seis para niñas y una para párvulos, en Benisa (Alicante), por su presupuesto de 323.190,76 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto, ascendentes a 4.928,67 pesetas.

Artículo 2.º Las mencionadas obras se ejecutarán por el sistema de contrata y por la cantidad de 318.262,09 pesetas, una vez deducido de su total importe el de los expresados honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 238.696,57, a cargo del Estado, se satisfará con imputación al capítulo 33, artículo único, concepto 7.º, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 30.000 pesetas (más las referidas 4.928,67 pesetas, importe de los honorarios por formación del proyecto) para el actual ejercicio económico, 100.000 para el de 1934 y 108.696,57 pesetas para el de 1935.

Artículo 4.º Las obras efectuadas por el Ayuntamiento de Benisa se valoran en el proyecto en 61.423,57 pesetas.

Artículo 5.º La aportación que en metálico hace dicho Municipio hasta completar, en unión de tales obras, el 25 por 100 de la totalidad del importe de las proyectadas, y que en principio asciende a 18.141,95 pesetas, será ingresada en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, remitiéndose al expresado Ministerio el oportuno resguardo, sin cuyo requisito no se ordenará el comienzo de las obras.

Dado en Priego a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
DOMINGO BARNÉS SALINAS.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para construir en Villamayor de Santiago (Cuenca) un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas, con cuatro secciones para niños, cuatro para niñas y una para párvulos, por su presupuesto de 188.432 pesetas con 57 céntimos, incluidos los honorarios por formación del proyecto, ascendente a 3.925 con 67 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 184.506 pesetas con 90 céntimos, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de los expresados honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de 138.380 pesetas con 18 céntimos que del presupuesto de contrata ha de abonar el Estado, se satisfará con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto 1.º del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 30.000 pesetas (más las referidas 3.925 con 67 céntimos que directamente ha de soportar el mismo) para el actual ejercicio económico y 108.380 pesetas con 18 céntimos para el de 1934.

Artículo 4.º Los materiales que aporta el Ayuntamiento de Villamayor de Santiago (piedra para mampostería, arena, cal, yeso y madera) por el 25 por 100 del importe de las obras, valorados en el proyecto en 46.126 pesetas con 72 céntimos, se facilitarán al pie de las obras cuando lo exija el estado de la construcción.

Dado en Priego a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
DOMINGO BARNÉS SALINAS.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para construir en Socuéllamos (Ciudad Real) un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, con seis secciones cada una, para niños y niñas, y los locales computables como grados correspondientes a comedor con cocina y sala de reconocimiento médico con

dispensario, o sea en total 14 grados escolares, por su presupuesto de 365.807 pesetas con 78 céntimos, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendente, cada uno de ellos a 6.148 pesetas con tres céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 353.511 pesetas con 72 céntimos a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de 269.744 pesetas con 82 céntimos, a cargo del Estado (incluidas las 6.148 pesetas con tres céntimos que, sin baja alguna, ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras), se satisfará con imputación al capítulo 33, artículo único, concepto 1.º del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 50.000 pesetas (más las otras 6.148 pesetas con tres céntimos que directamente ha de soportar el mismo como honorarios correspondientes a la formación del proyecto) para el actual ejercicio económico; 100.000 para el de 1934 y 119.744 pesetas con 82 céntimos para el de 1935.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de Socuéllamos por el 25 por 100 de las obras (presupuesto de contrata y honorarios por dirección) y que en principio asciende a 39.914 pesetas con 93 céntimos, será ingresada en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, en los dos plazos siguientes: 50.000 pesetas durante el año actual y 39.914 pesetas con 93 céntimos en el de 1934.

Sin que obre en este Departamento el oportuno resguardo del importe del primer plazo, no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Dado en Priego a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
DOMINGO BARNÉS SALINAS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. José Maluquer Nicolau, Director gerente de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Re

tróleos, S. A., en nombre de ésta y súplica de que se revise el Decreto de esta Presidencia de 24 de Agosto último, en lo que a surtidores de gasolina y aceites lubricantes se refiere, y se aplaze hasta entonces su puesta en vigor, oído el informe de la Comisión permanente de Pesas y Medidas y de la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística:

Resultando que el vigente Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas señala las únicas legales y sus errores tolerables, y establece el uso exclusivo de las mismas en todos los establecimientos en que se compre o venda, "y asimismo en las expendedorías de las Compañías monopolizadoras de cualquier artículo."

Resultando que al aparecer en el comercio, con posterioridad a dicho Reglamento, los medidores automáticos de capacidad y entre ellos los llamados surtidores de gasolina, fueron estos últimos considerados como contadores de líquidos, aplicándose la legislación correspondiente, pero tolerando para ellos un error del 2 por 100 (Real orden de 18 de Agosto de 1921) y obligando a sus usuarios a tener las mismas medidas ordinarias de capacidad, debidamente contrastadas, que el aparato mida automáticamente:

Resultando que por Orden presidencial de 12 de Marzo próximo pasado se dispone que los aparatos automáticos de medir gasolina y aceites lubricantes utilizados por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos para su comercio queden sometidos a la ley de Pesas y Medidas y Reglamento vigente para su aplicación, sin que en tiempo ni forma oportunos se haya interpuesto contra aquella Orden presidencial recurso alguno:

Resultando que el citado Decreto de esta Presidencia de 24 de Agosto último dispone que los preceptos que en él se consignan son aplicables y obligatorios para todos los aparatos automáticos de medir capacidades, aunque sean de modelos anteriormente aprobados y actualmente en uso, y que los destinados a medir gasolina y aceites lubricantes quedan también sometidos a todas las disposiciones del mismo, cuyo cumplimiento, en este caso, exige "mayor escrupulosidad y diligencia, por tratarse de un Monopolio concedido por el Estado."

Resultando que las disposiciones de la ley de Pesas y Medidas y Reglamento para su ejecución vigentes han venido aplicándose a multitud de apa-

ratos automáticos de medir líquidos adaptándose a este nuevo procedimiento de medir, y el Decreto de que se trata tiende precisamente a establecer disposiciones generales para modernizar aquella legislación en relación con estos modernos aparatos, sin que por ningún fabricante, ni usuario de ellos se haya producido, hasta ésta, reclamación, ni siquiera indicación alguna sobre su aplicación:

Resultando que se han recibido reclamaciones respecto al mal funcionamiento de los surtidores de gasolina en grave perjuicio del público, algunas hechas por Autoridades, como los Gobernadores civiles de Guipúzcoa y Tarragona, que demuestran la necesidad de someter a las disposiciones generales de vigilancia y comprobación estos aparatos, como lo están todos los demás análogos, para garantizar los intereses generales, y que la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, única que reclama, debiera ser primera en cumplirlas:

Considerando que si anteriormente los surtidores de gasolina se consideraron como contadores, no lo son en realidad, pues no están intercalados en una conducción de fluido para contar e integrar la cantidad que de éste consume una misma persona o entidad, sino que son sólo y realmente aparatos que miden automáticamente una cantidad de gasolina para venderla a distintos clientes, y por tanto deben estar sujetos a las mismas reglas que cuantas medidas de capacidad se emplean en el comercio:

Considerando que no pueden aplicarse a los surtidores de gasolina las normas que a los contadores de fluidos y que los muchos aparatos automáticos de medir líquidos cuyo uso está autorizado en España cumplen exacta y perfectamente con las disposiciones del Reglamento de Pesas y Medidas vigente, sin que haya razón alguna que abone el exceptuar aquéllos, para que persista la anomalía de que en tanto que en los establecimientos mercantiles el error tolerado en las medidas de capacidad es para el doble decálitro por ejemplo, de 10 gramos de agua, puede elevarse en los surtidores de gasolina a 200 gramos anomalía a la que pone fin el Decreto de que se trata, que defiende los intereses del público, el cual por las circunstancias especiales en que suele verificarse este comercio tiene menos tiempo y medios de verificar la exactitud de las medidas de la gasolina suministrada y de hacer la re-

clamación oportuna ante las Autoridades y funcionarios públicos encargados del contraste:

Considerando que el ser la gasolina volátil no puede de ningún modo relacionarse con la exactitud de las medidas hechas por los aparatos medidores empleados para su venta, que además no permiten la evaporación en las proporciones que las medidas ordinarias de capacidad antes empleadas en el comercio de líquidos volátiles, pues en aquéllos todas las operaciones de medida y trasiego se hacen sin contacto con la atmósfera libre:

Considerando que lo que hace el Reglamento de Pesas y Medidas es fijar un límite al error en las medidas, atendiendo a su capacidad y no a la índole del líquido medido, puesto que deben ser únicas las unidades y única la tolerancia de error admitido al hacerlas, siendo inadmisibles la pretensión de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos de que este error se fije según el líquido medido, pues esta modalidad acarrearía una enorme perturbación en las transacciones mercantiles:

Considerando que la dificultad en las mediciones y las pérdidas, por cualquier causa inevitables, en las operaciones necesarias para realizarlas, tal como la evaporación a que la instancia se refiere, son circunstancias que el vendedor debe tener en cuenta al fijar el precio de la mercancía, pero que en nada pueden ni deben afectar a la exactitud con que se afora la capacidad de las medidas empleadas; y

Considerando que el argumento aducido, que pretende demostrar la dificultad de apreciar el error reglamentario en las medidas ordinarias de capacidad, no es pertinente, ya que al alegarlo no se hace distinción entre las unidades de medida, cuyo servicio de comprobación y vigilancia está regulado por el vigente Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, y las operaciones de medición en las transacciones mercantiles, cuestión ésta completamente ajena a la anterior y a las disposiciones reglamentarias, y que no puede relacionarse la exactitud de los medios empleados para medir con las imperfecciones posibles en la práctica de las medidas,

Esta Presidencia acuerda desestimar la instancia presentada por D. José Maluquer Nicoláu, en nombre y representación de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos y disponer lo siguiente:

Primero. Que inmediatamente se proceda a la contrastación de todos los aparatos de medir usados para la venta al público de las mercancías ob-

Jeto del Monopolio otorgado a la citada Compañía, efectuándose este servicio en el transcurso del año corriente por los funcionarios que para ello designen las J. faturas provinciales de Industria.

Segundo. Que estos funcionarios exigirán el estricto cumplimiento de todas las disposiciones en vigor aplicables al caso, incluyendo la de tener las medidas ordinarias de capacidad ordenadas y en sitio visible del aparato automático la advertencia al público de que puede utilizarlas.

Tercero. Que por este servicio percibirán los citados funcionarios los honorarios señalados en el artículo 8.º del Decreto de esta Presidencia de 24 de Agosto último (GACETA del 9 de Septiembre de 1932), con los recargos o modificaciones legalmente establecidos o que puedan establecerse.

Cuarto. Que en esta primera comprobación deberá el usuario de los aparatos comprobados pagar también las indemnizaciones reglamentarias por desplazamiento de su residencia oficial del funcionario designado, ya que no ha podido hacerse la comprobación de aquéllos al efectuar las periódicas de este año por la resistencia que a ello han opuesto los encargados de los surtidores de gasolina en explotación; y

Quinto. Que en lo sucesivo se hará la comprobación periódica de estos aparatos en igual tiempo y forma que la de todos los demás análogos, pudiendo, si así le conviniere, la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos utilizar igual ventaja que la concedida a las Compañías de ferrocarriles en caso análogo.

Lo que de Orden comunicada digo a usted para su conocimiento, cumplimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Septiembre de 1933.

ALEJANDRO LERROUX

Señores D. José Maluquer Nicolán, Director de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos; Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, y Director general de Industria.

Excmo. Sr.: Estimando atendibles las razones aducidas por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social para que se dote convenientemente de personal subalterno a las Delegaciones de Trabajo de las provincias que a continuación se citan, como organismos de nueva creación y en armonía con lo establecido en el artículo 3.º del Estatuto de 22 de Julio de 1930,

Esta Presidencia se ha servido esig-

la plantilla de Porteros que cada una de las Delegaciones siguientes se indica:

Delegación de Trabajo en Segovia, un Portero.

Idem de id. en Orense, un idem.

Idem de id. en Murcia, un idem.

Idem de id. en Vitoria, un idem.

Idem de id. en León, un idem.

Idem de id. en Logroño, un idem.

Idem de id. en Málaga un idem.

Idem de id. en Cuenca, un idem.

Idem de id. en Alicante, un idem.

Idem de id. en Lugo, un idem.

Total, 10 Porteros.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1933.

P. D.,

PUBLIO SUAREZ URIARTE

Señores Ministro de Trabajo y Previsión Social, Subsecretario de esta Presidencia y Ordenador de Pagos por obligaciones de la misma.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º del Estatuto de 22 de Julio de 1930, en las disposiciones tercera y cuarta de la Orden circular de 14 de Marzo del corriente año, y por convenir así al mejor servicio,

Esta Presidencia ha dispuesto que los Porteros cuartos Alfredo Jorge Oñate y Marcelo Oteo Ortega, que se hallan afectos al Gobierno civil de Tarragona y al Instituto de Segunda enseñanza de Reus, respectivamente, pasen destinados con carácter forzoso al Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Manresa, al que se incorporarán dentro del plazo reglamentario.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Septiembre de 1933.

P. D.,

PUBLIO SUAREZ URIARTE

Señores Ministros de la Gobernación y de Instrucción pública, Subsecretario de esta Presidencia y Ordenador de Pagos por obligaciones de la misma.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Vista la petición formulada por la Junta local de Protección de Menores de Astorga para que le sean abonadas por D. Rafael Carro y Carro, como empresario de dos corridas de toros, las cantidades correspondientes al im-

puesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos:

Resultando que la Junta de Astorga apoya su petición en que no percibió del empresario aludido el impuesto del 5 por 100 por las corridas celebradas en Astorga los años 1927 y 1929, cuyo importe asciende a 1.150 pesetas la primera y a 2.000 la segunda:

Resultando que habiendo transcurrido el tiempo y el empresario no abonó las cantidades adecuadas, la Junta de Astorga pidió autorización al Consejo Superior para que se exigiera por la vía de apremio, como así se efectuó, a D. Rafael Carro, que reside en Madrid, las cantidades que se demandan:

Resultando que D. Rafael Carro presentó al Consejo Superior un escrito manifestando haber concertado con la Junta local el pago del impuesto en las corridas de referencia, la del año 1927 en 260 pesetas y respecto a la del año 1929 en 300, que reintegraría a la Junta el Ayuntamiento a cambio del abono por el Sr. Carro de otros gastos:

Resultando que la Junta provincial de León, atendiendo a requerimiento del Consejo Superior, designó un delegado, el cual tomó declaración a las personas citadas por el Sr. Carro en su escrito de descargos, quienes manifiestan que la Junta no accedió a las propuestas que formuló el Sr. Carro respecto a entregar una cantidad concertada por la corrida de 1929 y que el que desempeñaba el cargo de Alcalde-Presidente de la Junta en el año 1927 declara no ser ciertos los extremos expresados por el Sr. Carro:

Considerando que no hallándose comprobado que el Sr. Carro hiciera efectivo el impuesto del 5 por 100, la reclamación de la Junta se ajusta en un todo a lo que autoriza la Ley y al derecho legítimo que tiene para la percepción del impuesto del 5 por 100 sobre las entradas y localidades en todo espectáculo público:

Considerando que habiendo sido requerido el Sr. Carro por el Consejo Superior para que presentara los recibos o documentos acreditativos de haber satisfecho las cantidades reclamadas por la Junta de Astorga, aquél no las entrega, solicitando en cambio la declaración de las personas que cita, las cuales, como queda dicho, han negado lo que afirma el Sr. Carro:

Considerando que no ha prescrito el pago de que se trata, como afirma el reclamante, puesto que la petición de la Junta está hecha dentro del plazo que determina el artículo 29 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, donde se consigna que los créditos a favor del Esta-

do por débitos o descubiertos de contribuciones, impuestos, etc., prescriben a los quince años desde la fecha del débito o descubierto, habida cuenta que la Junta Local de Protección de Menores de Astorga es un organismo oficial del Estado como filial del Consejo Superior,

Este Ministerio ha tenido a bien desestimar el escrito de D. Rafael Carro y Carro, contra la reclamación de la Junta local de Protección de Menores de Astorga, de conformidad con el informe emitido por el Consejo Superior y disponer que las 3.150 pesetas, a las que se suman 157,50 pesetas, importe del 5 por 100 de recargo sobre la cantidad objeto de apremio, o sea en total 3.307,50 pesetas depositadas en la Tesorería del Consejo Superior de Protección de Menores, sean entregadas a la expresada Junta.

Madrid, 3 de Octubre de 1933.

J. BOTELLA

Señor Secretario general del Consejo Superior de Protección de Menores.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Junta de Pensiones y de acuerdo con el Decreto de 17 de Mayo del corriente año,

Este Ministerio ha resuelto conceder a D. Luis Galbe Loshuertos, Teniente Fiscal de la Audiencia de Avila, una pensión ordinaria de 1.650 pesetas, para estudiar la organización judicial en Francia durante un mes, a contar del día 20 de Octubre de 1933, por reunir las condiciones que exige el expresado Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1933.

P. D.,

ANTONIO MORAL LOPEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Junta de Pensiones y de acuerdo con el Decreto de 17 de Mayo del corriente año,

Este Ministerio ha resuelto conceder a D. Antonio Hoyuela del Campo, Juez de Llerena, una pensión ordinaria de 2.750 pesetas, para estudiar la cesión de créditos en Derecho civil, en Francia, durante dos meses, a contar del día 8 de Octubre de 1933, por reunir las condiciones que exige el expresado Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1933.

P. D.,

ANTONIO MORAL LOPEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Junta de Pensiones y de acuerdo con el Decreto de 17 de Mayo del corriente año,

Este Ministerio ha resuelto conceder a D. Isidoro Díez Canseco de la Puerta, Juez de Arévalo, una pensión ordinaria de 2.750 pesetas, para estudiar los procedimientos sumarios y sumarísimos en materia civil, en Francia, durante dos meses, a contar del día 15 de Octubre de 1933, por reunir las condiciones que exige el expresado Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1933.

P. D.,

ANTONIO MORAL LOPEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Junta de Pensiones y de acuerdo con el Decreto de 17 de Mayo del corriente año,

Este Ministerio ha resuelto conceder a D. José Antonio Cereijo Pérez, Juez de Ocaña, una pensión ordinaria de 2.750 pesetas, para estudiar la responsabilidad de los conductores de automóviles en caso de accidente, en Francia, durante dos meses, a contar del día 15 de Octubre de 1933, por reunir las condiciones que exige el expresado Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1933.

P. D.,

ANTONIO MORAL LOPEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Junta de Pensiones y de acuerdo con el Decreto de 17 de Mayo del corriente año,

Este Ministerio ha resuelto conceder a D. Joaquín María Polonio Calvente, Juez de primera instancia de Alora, una pensión ordinaria de 2.750 pesetas para estudiar la jurisdicción especial mercantil en Francia, duran-

te dos meses, a contar del día 8 de Octubre de 1933, por reunir las condiciones que exige el expresado Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1933.

P. D.,

ANTONIO MORAL LOPEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Junta de Pensiones y de acuerdo con el Decreto de 17 de Mayo del corriente año,

Este Ministerio ha resuelto conceder a D. Pablo Balsells Morera, Juez de primera instancia de Gerona, una pensión ordinaria de 10.600 pesetas, para estudiar la familia, testamento, derecho de sucesión y organización judicial en Rusia, durante cuatro meses, a contar del día 16 de Octubre de 1933, por reunir las condiciones que exige el expresado Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1933.

P. D.,

ANTONIO MORAL LOPEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Junta de Pensiones y de acuerdo con el Decreto de 17 de Mayo del corriente año,

Este Ministerio ha resuelto conceder a D. Antonio Quintano Ripollés, Abogado fiscal de la Audiencia de Oviedo, una pensión ordinaria de 8.000 pesetas, para estudiar los Establecimientos penitenciarios y organización de los Tribunales en Rusia durante dos meses, a contar del día 16 de Octubre de 1933, por reunir las condiciones que exige el expresado Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1933.

P. D.,

ANTONIO MORAL LOPEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Junta de Pensiones y de acuerdo con el De-

creto de 17 de Mayo del corriente año,

Este Ministerio ha resuelto conceder a doña María Massó Aguiló, Jefe de servicios de Prisiones, una pensión extraordinaria de 3.850 pesetas, para estudiar las instituciones de carácter correccional en Bélgica, durante tres meses, a contar del día 8 de Octubre de 1933, por reunir las condiciones que exige el expresado Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1933.

P. D.,

ANTONIO MORAL LOPEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Junta de Pensiones y de acuerdo con el Decreto de 17 de Mayo del corriente año,

Este Ministerio ha resuelto conceder a D. Francisco Martos Avila, Juez de Sahagún, una pensión ordinaria de 3.300 pesetas para estudiar la legislación referente a concursos y quiebras en Italia, durante dos meses, a contar del día 10 de Octubre de 1933, por reunir las condiciones que exige el expresado Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1933.

P. D.,

ANTONIO MORAL LOPEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Junta de Pensiones y de acuerdo con el Decreto de 17 de Mayo del corriente año,

Este Ministerio ha resuelto conceder a D. José Paniagua Porrás, Magistrado de Jaén, una pensión ordinaria de 4.100 pesetas para estudiar la organización y funcionamiento de los Tribunales de Justicia en Inglaterra, durante dos meses, a contar del día 8 de Octubre de 1933, por reunir las condiciones que exige el expresado Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1933.

P. D.,

ANTONIO MORAL LOPEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Junta de Pensiones y de acuerdo con el Decreto de 17 de Mayo del corriente año,

Este Ministerio ha resuelto conceder a D. Bernabé Herrero Zardoya, Juez de Huelma, una pensión ordinaria de 4.400 pesetas para estudiar la teoría jurídica del delito, en Italia, durante tres meses, a contar del día 8 de Octubre de 1933, por reunir las condiciones que exige el expresado Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1933.

P. D.,

ANTONIO MORAL LOPEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Junta de Pensiones y de acuerdo con el Decreto de 17 de Mayo del corriente año,

Este Ministerio ha resuelto conceder a D. Adolfo de Miguel Garcilópez, Abogado fiscal de Alicante, una pensión ordinaria de 4.400 pesetas, para estudiar la teoría jurídica del delito de Italia, durante tres meses, a contar del día 8 de Octubre de 1933, por reunir las condiciones que exige el expresado Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1933.

P. D.,

ANTONIO MORAL LOPEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Junta de Pensiones y de acuerdo con el Decreto de 17 de Mayo del corriente año,

Este Ministerio ha resuelto conceder a D. Luis Pérez del Río y Valdeparés, Juez de primera instancia de Belmonte, una pensión ordinaria de 2.750 pesetas, para estudiar el establecimiento en España de un control de legalidad de los actos discrecionales en Francia, durante dos meses, a contar del día 8 de Octubre de 1933, por reunir las condiciones que exige el expresado Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1933.

P. D.,

ANTONIO MORAL LOPEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Junta de Pensiones y de acuerdo con el Decreto de 17 de Mayo del corriente año,

Este Ministerio ha resuelto conceder a D. Fernando Ferrer Rodríguez, Juez de primera instancia de Murcia, una

pensión ordinaria de 2.750 pesetas, para estudiar la jurisprudencia francesa a la ley de Divorcio en Francia, durante dos meses, a contar del día 8 de Octubre de 1933, por reunir las condiciones que exige el expresado Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1933.

P. D.,

ANTONIO MORAL LOPEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Junta de Pensiones y de acuerdo con el Decreto de 17 de Mayo del corriente año,

Este Ministerio ha resuelto conceder a D. Joaquín Puigferrer Soler, Juez de Vich, una pensión ordinaria de 2.750 pesetas para estudiar la restauración de los Tribunales de Comercio en Francia, durante dos meses, a contar del día 15 de Octubre de 1933, por reunir las condiciones que exige el expresado Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1933.

P. D.,

ANTONIO MORAL LOPEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Junta de Pensiones y de acuerdo con el Decreto de 17 de Mayo del corriente año,

Este Ministerio ha resuelto conceder a D. Diego Romero de Aguilar, Jefe de Prisiones en Madrid, una pensión extraordinaria de 7.150 pesetas para estudiar la ciencia penitenciaria en Francia, durante seis meses, a contar del día 8 de Octubre de 1933, por reunir las condiciones que exige el expresado Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1933.

P. D.,

ANTONIO MORAL LOPEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Junta de Pensiones y de acuerdo con el Decreto de 17 de Mayo del corriente año,

Este Ministerio ha resuelto conceder a D. Jesús Muñoz y Núñez de Prado, Juez de Chinchón, una pensión ordinaria de 4.100 pesetas para estudiar el prestigio de la justicia inglesa en Inglaterra, durante dos meses a con-

tar del día 3 de Octubre de 1933, por reunir las condiciones que exige el expresado Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1933.

P. D.,

ANTONIO MORAL LOPEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Junta de Pensiones, y de acuerdo con el Decreto de 17 de Mayo del corriente año,

Este Ministerio ha resuelto conceder a D. Marceliano Francisco Serrano Albillos, Subdirector de Prisiones, una pensión extraordinaria de 7.150 pesetas, para estudiar los sistemas penitenciarios en Francia y Bélgica, durante seis meses, a contar del día 15 de Octubre de 1933, por reunir las condiciones que exige el expresado Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1933.

P. D.,

ANTONIO MORAL LOPEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Junta de Pensiones, y de acuerdo con el Decreto de 17 de Mayo del corriente año,

Este Ministerio ha resuelto conceder a D. Manuel López Rey y Arrojo, Juez municipal de Madrid, una pensión extraordinaria de 10.700 pesetas, para estudiar el concepto de imputabilidad en las modernas concepciones del Derecho penal en Alemania, durante seis meses, a contar del día 1.º de Noviembre de 1933, por reunir las condiciones que exige el expresado Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1933.

P. D.,

ANTONIO MORAL LOPEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Junta de Pensiones, y de acuerdo con el Decreto de 17 de Mayo del corriente año,

Este Ministerio ha resuelto conceder a doña Matilde Ruiz Navaz, Vo-

cal del Consejo de Menores, una pensión extraordinaria de 9.990 pesetas, para estudiar la organización de las Instituciones tutelares de menores en Rusia, durante dos meses, a contar del día 16 de Octubre de 1933, por reunir las condiciones que exige el expresado Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1933.

P. D.,

ANTONIO MORAL LOPEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Junta de Pensiones y de acuerdo con el Decreto de 17 de Mayo del corriente año,

Este Ministerio ha resuelto conceder a D. Manuel Perales García, Oficial del Ministerio de Justicia, una pensión extraordinaria de 4.500 pesetas para estudiar el instituto de la casación en el Derecho francés, en Francia, durante tres meses, a contar del día 1.º de Noviembre de 1933, por reunir las condiciones que exige el expresado Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1933.

P. D.,

ANTONIO MORAL LOPEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Junta de Pensiones y de acuerdo con el Decreto de 17 de Mayo del corriente año,

Este Ministerio ha resuelto conceder a doña Julia Trigo Seco, Jefe de servicios de Prisiones, una pensión extraordinaria de 4.070 pesetas para estudiar la organización del trabajo y educación en las Prisiones, en Bélgica y Austria, durante dos meses, a contar del día 8 de Octubre de 1933, por reunir las condiciones que exige el expresado Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1933.

P. D.,

ANTONIO MORAL LOPEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Junta de Pensiones y de acuerdo con el Decreto de 17 de Mayo del corriente año,

Este Ministerio ha resuelto conce-

der a D. Fernando Torino Roldán, Oficial del Tribunal de Menores, una pensión extraordinaria de 1.650 pesetas, para estudiar la delincuencia infantil y funcionamiento de los Tribunales de Menores, en Bélgica, durante un mes, a contar del día 8 de Octubre de 1933, por reunir las condiciones que exige el expresado Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1933.

P. D.,

ANTONIO MORAL LOPEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Junta de Pensiones y de acuerdo con el Decreto de 17 de Mayo del corriente año,

Este Ministerio ha resuelto conceder a D. Gabriel Brusola de Aroca, Juez de primera instancia de Gandesa, una pensión ordinaria de 2.750 pesetas, para asistir a cursos en el Instituto de Derecho comparado de la Universidad de París, en Francia, durante dos meses, a contar del día 15 de Octubre de 1933, por reunir las condiciones que exige el expresado Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1933.

P. D.,

ANTONIO MORAL LOPEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Junta de Pensiones y de acuerdo con el Decreto de 17 de Mayo del corriente año,

Este Ministerio ha resuelto conceder a D. Juan Hinojosa Ferrer, Juez de primera instancia de Madrid, una pensión ordinaria de 3.800 pesetas, para estudiar la organización y funcionamiento de los Tribunales de Trabajo, en Francia, Bélgica e Italia, durante dos meses, a contar del día 10 de Octubre de 1933, por reunir las condiciones que exige el expresado Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1933.

P. D.,

ANTONIO MORAL LOPEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Junta de Pensiones y de acuerdo con el Decreto de 17 de Mayo del corriente año,

Este Ministerio ha resuelto conceder

a D. Francisco Bueno García, Juez de primera instancia de Ecija, una pensión ordinaria de 2.750 pesetas, para estudiar la policía judicial científica en Francia, durante dos meses, a contar del día 8 de Octubre de 1933, por reunir las condiciones que exige el expresado Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1933.

P. D.,

ANTONIO MORAL LOPEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Junta de Pensiones y de acuerdo con el Decreto de 17 de Mayo del corriente año,

Este Ministerio ha resuelto conceder a D. Isaac José Medina Garijo, Juez de Durango, una pensión ordinaria de 8.400 pesetas para estudiar la ejecución de sentencias y laudos arbitrales dictados por los Tribunales extranjeros, en Italia, durante seis meses, a contar del día 8 de Octubre de 1933, por reunir las condiciones que exige el expresado Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1933.

P. D.,

ANTONIO MORAL LOPEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Junta de Pensiones y de acuerdo con el Decreto de 17 de Mayo del corriente año,

Este Ministerio ha resuelto conceder a D. Santiago Sentis Melendo, Juez de Sacedón, una pensión ordinaria de 8.400 pesetas para estudiar la ejecución de sentencias y laudos arbitrales dictados por Tribunales extranjeros, en Italia, durante seis meses, a contar del día 8 de Octubre de 1933, por reunir las condiciones que exige el expresado Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1933.

P. D.,

ANTONIO MORAL LOPEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDENES

Excmo. Sr.: Visto que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Joaquín Fabra Barrachina y termina con Juan Boronat Estivill, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en los artículos 284 de la Ley de Reclutamiento de 1912 y 422 de la vigente,

Este Ministerio ha resuelto que se devolvau a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Septiembre de 1933.

ROCHA

Señor...

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Años de servicio.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		DESTINO	Fecha de la carta de pago.	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	SUMA que debe ser reintegrada. Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Joaquín Fabra Barrachina	1929	Valencia	Valencia	Caja de Recluta número 21	5 Julio 1929	316	Valencia	500,00
Santiago Puig Folip	1929	Barcelona	Barcelona	Idem núm. 25	19 Julio 1929	4.664	Barcelona	750,00
Juan Boronat Estivill	1931	Sabadell	Idem	Idem núm. 26	4 Abril 1931	187	Idem	500,00

Madrid, 25 de Septiembre de 1933.

Excmo. Sr.: Visto que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Juan Villacañas Ruiz y termina con Luis Anguix Piñana, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en los artículos 284 de la ley de

Reclutamiento de 1912 y 422 de la vigente. Este Ministerio ha resuelto que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas,

con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos

470 y 425 de los citados textos legales. Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de Septiembre de 1933.

ROCHA

Señor...

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Años de servicio.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		DESTINO	Fecha de la carta de pago.	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	SUMA que debe ser reintegrada. Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Juan Villacañas Ruiz	1929	Rus.	Jaén	Caja de Recluta número 9	10 Enero 1929	31	Linares	250,00
Salvador Benítez de la Paz	1929	Sevilla	Sevilla	Idem núm. 10	19 Junio 1928	247 B	Sevilla	750,00
Luis Anguix Piñana	1933	Tarragona	Tarragona	Idem núm. 27	31 Julio 1933	556	Tarragona	500,00

Madrid, 27 de Septiembre de 1933.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación, que empieza con D. Edmundo Francés Núñez de Arenas y termina con Ricardo Iglesias Cheda, las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de

servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se citan, como igualmente la

suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

Lo que comunico a V. E. para conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Septiembre de 1933.

ROCHA

Señor...

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Oficial tercero de Complemento del Cuerpo Jurídico.....	D. Edmundo Francés Núñez de Arenas	Auditoría de la primera División.....	30 Julio 1930	600	(Ciudad Real	122,25	Comprendido en la Circular de 16 de Diciembre de 19.0 (<i>Diario Oficial</i> , número 284).
Idem.....	El mismo	Idem.....	24 Diciembre 1931	406	Idem.....	40,25	Idem.
Idem.....	El mismo	Idem.....	22 Julio 1932	484	Idem.....	162,50	Idem.
Alférez de Complemento.....	D. Jaime Ruiz Trillo Figueoa	Regimiento de Infantería, núm. 10	24 Julio 1931	4.483	Barcelona	250,00	Idem.
Idem.....	El mismo	Idem.....	29 Julio 1932	7.438	Idem.....	250,00	Idem.
Idem.....	Ricardo Olmo Andrés.....	Centro de Movilización y Reserva, número 13.....	5 Septiembre 1932.....	43	Avila	500,00	Comprendido en la Circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> , número 87).
Idem.....	Nemesio Fuertes González	Regimiento de Infantería, núm. 36	2 Octubre 1931.....	43	León.....	281,25	Idem.
Idem.....	Miguel Ferrer Cervera	Caja de Recluta, número 57.....	27 Septiembre 1928.....	1.607	Palma	500,00	Idem.
Idem.....	Juan Catalá Alemany	Idem.....	9 Julio 1927	469	Idem.....	125,00	Idem.
Idem.....	José Pérez Hidalgo.....	Idem.....	6 Abril 1931	78	Santa Cruz de Tenerife	250,00	Idem.
Idem.....	Victoriano Calleja Arístin.....	Regimiento de Infantería, núm. 27	4 Octubre 1932.....	86	Palencia	225,00	Por haberle sido concedida reducción de su cuota satisfecha.
Sargento de Complemento.....	Luis Ortín Lamarca	Regimiento de Artillería Ligera, número 9	29 Octubre 1929.....	966 A	Zaragoza	500,00	Idem.
Idem.....	Vicente Serrano Navarro	Regimiento de Infantería, núm. 4	12 Julio 1933	315 A	Alicante.....	750,00	Satisfecho de más al abonar el segundo plazo de su cuota.
Idem.....	Ricardo Iglesias Cheda	Caja de Recluta, número 50.....	31 Julio 1930	1.174	Coruña.....	250,00	Por haber ingresado la cuota después de prestar un año servicio en filas como soldado de haber.

Madrid, 25 de Septiembre de 1933.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de Septiembre de 1933.

ROCHA
Señor...

tegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se citan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

Este Ministerio ha resuelto que se devuelvan al personal que se expresa en la siguiente relación, que empieza con D. Pedro Vives Clavé y termina con Jesús Bello Naveira, las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se citan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Alferez de Complemento.....	D. Pedro Vives Clavé.....	Séptimo Regimiento Ligero de artillería.	8 Junio 1931.....	1.047	Barcelona.....	500,00	Comprendido en la Orden circular de 1.º de Diciembre de 1930 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 284).
Recluta.....	Ricardo Olivas López.....	Caja de Recluta número 23.....	3 Octubre 1931.....	65	Albacete.....	112,50	Comprendido en la Orden circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> , número 87).
Idem.....	José Antonio Llona Mendieta.....	Regimiento de Artillería de Costa número 3.....	27 Octubre 1930.....	871	Vizcaya.....	375,00	Por haberle sido concedida reducción de su cuota militar.
Idem.....	Jesús Bello Naveira.....	Batallón de Montaña número 4.....	22 Julio 1933.....	1.154	Idem.....	500,00	Idem.

Madrid, 27 de Septiembre de 1933.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación, que empieza con D. José González Ruiz y termina con Julián Lamigüez Zugazaga, las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se citan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 14 de Septiembre de 1933.

AZANA
Señor...

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la cart. de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada pesetas	OBSERVACIONES
Alférez de Complemento.....	D. José González Ruiz.....	Regimiento de Caballería núm. 8.....	31 Julio 1931.....	1.413	Sevilla.....	206,25	Comprado en la Orden circular de 1.º de diciembre de 1930 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 284). Idem id.
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	28 Julio 1932.....	1.595	Idem.....	206,31	Idem id.
Recluta.....	Gabriel Guifart Castellví.....	Caja de Recluta, número 26.....	11 Julio 1929.....	2.035	Barcelona.....	500,00	Idem id. en la Circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 87). Idem id.
Idem.....	Pedro Bagués Bertrán.....	Idem núm. 25.....	9 Julio 1929.....	1.488	Idem.....	500,00	Idem id.
Idem.....	Enrique Martínez Cebros.....	Parque Divisionario de Artillería, número 2.....	30 Septiembre 1929.....	1.458	Sevilla.....	250,00	Por haberle sido concedida reducción de la cuota satisf. cha.
Idem.....	Julían Lamiguiz Zugazagoitia.....	Batallón de Montaña, número 8.....	3 Octubre 1932.....	136	Bilbao.....	50,00	Ingresado de más al hacer el pago de su cuota.

Madrid, 14 de Septiembre de 1933.

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto nombrar Ayudante de campo del General de División D. Gonzalo Queipo de Llano y Sierra, Inspector general de Carabineros, al Comandante de Infantería D. Pedro López Guerrero-Portocarrero, disponible en la primera División orgánica, y al de igual empleo de Artillería D. José Méndez San Julián Ferrer, del Regimiento de Artillería pesada número 4.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 4 de Octubre de 1933.

ROCHA

Señor...

MINISTERIO DE MARINA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo presentado don Alfredo Jaén Jiménez, Director de la Escuela Náutica de Barcelona, la dimisión del cargo con carácter irrevocable,

Este Ministerio ha dispuesto aceptar dicha dimisión, y teniendo en cuenta la propuesta del Claustro de Profesores de dicha Escuela, nombrar Director a D. Emilio Sola Bauló, Profesor numerario de la misma.

Madrid, 28 de Septiembre de 1933.

P. D.,

MANUEL RICO AVELLO

Señor Subsecretario de la Marina civil. Señor Inspector general de Navegación. Señor Secretario general de la Subsecretaría de la Marina Civil. Señores Ordenador de Pagos, Interventor central del Ministerio, Director de la Escuela Náutica de Barcelona. Señores...

Ilmo. Sr.: Para facilitar la total terminación del pago de indemnizaciones a los individuos despedidos por la Compañía Trasatlántica, es de mayor conveniencia la fijación de un plazo, con objeto de que no se dilate excesivamente el término de las operaciones correspondientes que ha de efectuar la Comisión de Reajuste.

En vista de ello,

Este Ministerio ha resuelto que todos los individuos que se crean con derecho a percibir la indemnización a que haya lugar o que deban formular reclamación de algún género, se presenten, en el término improrrogable de diez días, a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, en la Delegación marítima

más cercana a su domicilio, para aclarar cuál es éste, en la inteligencia de que quienes no lo hubieran efectuado así perderán su derecho a reclamar la indemnización que pudiera corresponderles.

Las Delegaciones y Subdelegaciones marítimas cuidarán de que a esta Orden se dé la mayor publicidad posible para conocimiento de los interesados.

Lo que comunico a V. I. para los efectos que procedan. Madrid, 30 de Septiembre de 1933.

P. D.,

MANUEL RICO AVELLO

Señor Subsecretario de la Marina civil.
Señores ...

Ilmo. Sr.: Con objeto de que en el plazo más breve posible puedan remitir al Instituto Nacional de Previsión los datos necesarios para el señalamiento de pensiones que hayan de corresponder al personal jubilado de la Compañía Trasatlántica, y en evitación de ulteriores reclamaciones,

Este Ministerio ha dispuesto que todo pensionista o jubilado de la citada Compañía que se indica en la adjunta relación, que no facilite a la Comisión de Reajuste, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, los datos referentes a los años de servicios; fecha de nacimiento, así como de la viuda y huérfanos, si los hubiere; sueldo que disfrutaba, y estado civil de los huérfanos, quedará excluido del reajuste que se está efectuando y perderá todo derecho a ulterior reclamación.

A esta Orden deberá darse la máxima publicidad por las Delegaciones marítimas, con objeto de que llegue a conocimiento de los interesados.

Lo que comunico a V. I. para los efectos que procedan. Madrid, 30 de Septiembre de 1933.

P. D.,

MANUEL RICO AVELLO

Señor Subsecretario de la Marina civil.
Señores ...

Relación de jubilados

D. Manuel Nodar Sobrado.
D. Agustín Cruz Malyar.
D. Manuel Ojea.
D. Antonio Sánchez de Movellán.
D. José Pérez Pérez.
D. Francisco Vallegas Herreras.
D. José Valiente López.
D. Antonio Fernández Muñoz.
D. Atanasio Lurbe Fieta.
D. Benigno Lavín Volado.
Doña Clotilde Sanabria Antic.
D. Francisco Solá Sánchez.
D. Ramón Paz de la Peña.

D. José Rivas Romero.
D. Mariano Castelló Navarrete.
D. José Cuervo Millán.
D. Domingo Macías Rodríguez.
Doña Guadalupe Mendoza.
D. Federico Jiménez Mengual.
D. Luis Zuñi Barrán.
D. Federico Torres García.
D. Martirian Peradalta.
D. José Escandón Gutiérrez.
D. Rafael Vázquez Ramos.
D. José Ramón Frigeiro Bueas.
D. Luis Fernández Patiño.
D. Francisco Aznar Linares.
D. Tadeo Amad Remis.
D. Juan Amado Morilla.
D. Juan Pastor Llorca.
D. Manuel Romero Hernández.
D. José María Bello Liberti.
D. Francisco Cuesta Blanco.
D. José García de los Ríos.
D. Luis García Cabañas.
D. Joaquín García Rodríguez.

Relación de pensionistas.

Doña Angela Ubeda Andréu.
Doña Margarita Noguera Carbonell.
Doña Juana Espinosa Ibarranco.
Doña Ellén Emma Greenaway.
Doña Adela Esteban Monserrat.
Doña Rosa Dalmáu Gelensch.
Doña Baltasara Dexeus Miró.
Doña Paula Vallhonrat.
Doña Alice Walters.
Doña María Willens.
Doña Juana Velarde.
Doña Mercedes Torres.
Doña María Luisa Fernández de la Cotera.
Doña María Fraga Nieto.
Doña Josefa Ferrero Viu.
Doña Elisa Turlaneto.
Doña Concepción del Aguila Acosta.
Doña Leonor Artigas Rocafort.
Doña Antonia Aranda Gómez.
D. Manuel Amado Guardia.
D. Vicente Llorca Llorca.
Doña Ana Lozano Cuenca.
Doña Magdalena Anido Fernández.
Doña Emilia Aranda.
Doña Andrea Loren Otero.
Doña Lutgarda Lozano Marín.
Doña María Palern Moll.
Doña María Aragón Vázquez.
Doña Consuelo Soberín de la Vega.
Doña Carmen Subiela Osorio.
Doña Carmen Martínez Cutillas.
Doña Celestina Inguanzo.
Doña Antonia de la Huva.
Doña Esperanza Eligio.
Doña María Pajés Mayo.
Doña Josefa Orts Devesa.
Doña Carolina del Valle Egaña.
Doña Josefa, Jovita y Margarita Villar Vega.
Doña Angela Sala Andréu.
Doña María, Carmen y Manuel Vázquez Delgado.
Doña Carmen Vázquez Trujillo.
Doña Mariana Pons Cerdá.
Doña Josefa y Joaquina Fernández Alvarez.
Doña Rosa, Carmen y Jaime Fisas Seco.
Doña Elvira Félix Blanco.
Doña Consolación Fernández.
Doña Dolores Facio López.
Doña Florentina Alvéz González.
Doña Encarnación Llano.
Doña Angela Lloréns Llorca.
Doña Josefa Alvarez Ortiz.
Doña Emilia Alcubierre.
Doña Emilia Alcántara.

Doña Emilia Alcubierre Rodríguez.
Doña María Luisa Pujol.
Doña María Seoane Rodríguez.
Doña Josefa Linares Iborra.
Doña Fermina Rodríguez.
Doña Isabel Parodi García.
Doña Carmen Ruiz Miramonte.
Doña Ascensión Peces García.
Doña María y Elvira Rodríguez Méndez.

Doña Antonia Sibirín.
Doña María Sánchez González.
Doña Sabina de la Pedraja.
Doña Antonia Requejo Rivas.
Doña Dolores Rius Planas.
Doña María Palma Corbo Besé.
Doña María Benite Beiris.
Doña Adela Benítez Salas.
Doña Irene Beltri Casas.
Doña Carmen Caballero.
Doña Angeles, Otilia y Elisa Bonmati Alfonso.
D. Angel, Pilar y Luis Castro.
D. Salvador y Feliciano Riera Sellés.
Doña Teresa Caballero Durán.
Doña Carmen Costa García.
Doña Ezequiela Charfoni García.
Doña Teresa Cacheiro González.
Doña Catalina Murrain Guinne.
Doña María Filomena Caramunt.
Doña Manuela García García.
Doña Magdalena Mondán Cavana.
Doña Clara Goicoechea.
Doña Angeles Moreno del Valle.
Doña Leonor Montalcón.
Doña Petra Contiangquin Mateo.
Doña Josefa García Cruz.
Doña Leonie Condal.
Doña Inés Moreno Domínguez.
Doña Dolores Miralles Linares.
Doña Magdalena Guach.
Doña Concepción García.
Doña Isabel García García.
Doña Juana González Munera.
Doña Carmen Jiménez Téllez.
Doña Clotilde Oliveras Pers.
Doña Carmen Fernández García.
Doña Ildelfonsa y Fidela Luzárraga.
Doña Matilde Pérez Sáinz.
Doña María Pols García.
Doña María Raola.
Doña María Gil Gil.
Doña Tomasa Mengual Mayora.
Doña Concepción Gomis Costa.
Huérfanos de Leoncio Rivero.
Doña Manuela Paláu Lluch.
Doña María Rosey Pérez.
Doña Ana María Segarra Rastell.
Doña Ana Ruiz Rodríguez.
Doña María Puello Caselles.
Doña Juana y Esperanza Pallarés.
Doña María Barreiro.
Doña Isabel Rosado Correa.
Doña Manuela Blanco Puente.
Doña Isabel Rosado Correa.
Doña Josefa Bilbao Gardoqui.
Doña María Emma Beurriel Casiers.
Doña Leonor Bordoy de la Vega del Pozo.
Doña Gertrudis Rubio Tucino.
Doña Luisa Bonilla Cid.
Doña Rafaela Centeno.
Doña Matilde y Adela González Abad.
Doña Dolores Casajua.
Doña María García Martín.
Doña Josefa García Jiménez.
Doña Mercedes y Patrocinio C novas.
Doña Carmen González Iglesia.
Doña Teresa Macías Fernández.
Doña Aurora Jiménez Fernández.

Doña Ana Galacia Rivas.
Doña Carmen Magri Magri.
Doña Dolores Más Petit.
Doña Concepción Gandull Fernandez.

Doña Carmen González Monteagudo.
Doña Concepción Moragón.
Doña Francisca Gregori Ortuño.
Doña Josefa González Linares.
Doña Julia García Mayo.
D. Rafael Ximénez Duque.
D. José Toledo Vera.
Doña Isabel Feu Asensio.
D. Ventura Atardi y Esquibel.
Doña María de Peredo Valor.
Doña Teresa Pérez Vilches.
Doña Laurentina Ruiz de la Torre.
Doña Manuela de la Riva Carmesí.
Doña María del Rosario Gervasio.
Doña Francisca Meizoso Seco.
Doña Aurora Valverde.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el escrito dirigido por la Inspección general de Carabineros, con fecha 21 del anterior, dando cuenta de que el Comandante de la Comandancia de Algeciras don Enrique Castillo Pez lleva dado de baja para el servicio por hallarse enfermo desde el día 3 de Marzo del corriente año, por cuyo motivo ha transcurrido con exceso el plazo de cuatro meses que para ser declarado en situación de reemplazo por enfermo determina la Orden circular de 18 de Noviembre de 1916 (C. L. número 250),

Este Ministerio ha resuelto disponer que el expresado Jefe pase a la mencionada situación, en la segunda División orgánica, a partir del día 3 de Julio próximo pasado, quedando afecto para haberes a la Comandancia de referencia,

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de Octubre de 1933.

P. D.,
JOSE DE LARA

Señores General de la segunda División orgánica e Inspector general de Carabineros.

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto conceder el empleo superior inmediato e ingreso en Carabineros a los Oficiales, Suboficial y Sargento comprendidos en la siguiente relación, que comienza con D. Federico Rodríguez Baster y termina con D. Julián Fernández Avila, los cuales están declarados aptos para obtenerlo y son los más antiguos en sus respectivas escalas, debiendo disfrutar en el

que se les confiere la efectividad que a cada uno se le señala.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de Octubre de 1933.

P. D.,
JOSE DE LARA

Señor...

RELACION QUE SE CITA

A Comandantes.

D. Federico Rodríguez Baster, de la Comandancia de Alicante, con la efectividad de 15 de Septiembre último.

D. Nestavo García Hernáez, de la Comandancia de Huelva, con la efectividad de 22 de Septiembre último.

A Capitanes.

D. Julio Millán Gómez, de la Comandancia de Navarra, con la efectividad de 15 de Septiembre último.

D. José Murillo Torres, de la Comandancia de Granada, con la efectividad de 22 de Septiembre último.

A Tenientes.

D. Vicente Eornay Montava, de la Comandancia de Guipúzcoa, con la efectividad de la fecha de esta disposición.

D. Marcelino Diz Entrealgo, de la Comandancia de Estepona, con la misma efectividad.

Ingreso.

D. José Fernández López, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Larache número 4, con la misma efectividad.

A Alféreces.

D. Antonio Giro Morcillo, Sargento de la Comandancia de Ripoll, con la misma efectividad.

D. Julián Fernández Avila, Suboficial de la Comandancia de Algeciras, con la misma efectividad.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado conceder el retiro para los puntos que se expresan en la siguiente relación a las clases e individuos del Instituto de Carabineros comprendidos en la misma, que comienza con D. José Mondéjar López y termina con Manuel del Teso Trufero, por cumplir la edad reglamentaria que señala el Decreto de 19 de Julio de 1927 (Colección Legislativa número 224), disponiendo que en fin del mes actual sean dados de baja en el Instituto a que pertenecen.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Octubre de 1933.

P. D.,
JOSE DE LARA

Señores Director general de la Deuda y Clases Pasivas, Inspector general de Carabineros y Jefe de la Comandancia de Carabineros de...

RELACION QUE SE CITA

Suboficiales.

D. José Mondéjar López, de la Comandancia de Granada, para Granada
D. Ramón García Sánchez, de la de Málaga, para Alforfón (Granada).

Sargentos.

D. Calixto Molina Ballesteros, de la Comandancia de Huelva, para Madrid.

Carabineros.

José Carpi Miñana, de la Comandancia de Alicante, para Jávea (Alicante).

Agustín Valero Martín, de la de Almería, para Almería.

Juan Cano Larios, de la de Almería, para Melilla (Málaga).

Pedro Teruel García, de la de Almería, para Almería.

Nicolás González Bordallo, de la de Asturias, para La Fregeneda (Salamanca).

José González Martínez, de la de Badajoz, para Valencia del Mombuey (Badajoz).

Juan Galeano Campos, de la de Baleares, para Palma (Baleares).

Francisco Díaz Navarro, de la de Barcelona, para Ampolla (Tarragona).

Adolfo Diéguez Gómez, de la de Coruña, para Corcubión (Coruña).

Gregorio Pozo Martín, de la de Guipúzcoa, para Madrid.

Faustino Edo Cabrera, de la de Guipúzcoa, para Andoain (Guipúzcoa).

Jesús Guerra Pérez, de la de Lugo, para Ribadeo (Lugo).

Antonio Ojeda Estrella, de la de Málaga, para Málaga.

Plácido González Ramírez, de la de Navarra, para Elizondo (Navarra).

Manuel del Teso Trufero, de la de Zamora, para Fariza (Zamora).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr. Este Ministerio ha resuelto conceder a los Jefes y Oficiales de la Guardia civil comprendidos en la siguiente relación que principia con D. Carlos Aparicio Gutiérrez y termina con D. José Carrasco Jiménez, los premios de efectividad que en dicha relación a cada uno se les señala, por reunir las condiciones que determinan la Ley de 8 de Julio de 1921 (C. L. número 255) y Ordenes del Ministerio de la Guerra de 22 de Noviembre de 1926, 24 de Junio de 1928 (CC. LL. números 405 y 253) y Orden circular de 26 de Noviembre de 1929 (D. O. número 216).

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de Septiembre de 1933.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Inspector general de la Guardia civil

RELACION QUE SE CITA

De 500 pesetas, por llevar cinco años de empleo.

Comandantes.

D. Carlos Aparicio Gutiérrez, a partir de 1.º de Octubre de 1933.

D. Francisco Michavilla Adell, a partir de 1.º de Octubre de 1933.

D. Emilio Baraibar Velasco, a partir de 1.º de Octubre de 1933.

Capitanes.

D. Pablo Incera Vidal, a partir de 1.º de Julio de 1933.

D. José Alonso Nart, a partir de 1.º de Septiembre de 1933.

D. Carlos Cordón Cervera, a partir de 1.º de Octubre de 1933.

D. Juan Ortíz Aragonés, a partir de 1.º de Octubre de 1933.

D. Julio Ferrer Fernández, a partir de 1.º de Octubre de 1933.

De 1.000 pesetas, por llevar diez años de empleo.

Capitán.

D. Amalio Salguero Sanics, a partir de 1.º de Septiembre de 1933.

De 1.100 pesetas, por llevar once años de empleo.

Capitanes.

D. José Blanco Novo, a partir de 1.º de Septiembre de 1933.

D. Ezequiel González Ballesta, a partir de 1.º de Septiembre de 1933.

D. Enrique Tapia Ruano Norma, a partir de 1.º de Septiembre de 1933.

D. Enrique Gay Planzón, a partir de 1.º de Septiembre de 1933.

D. Mauricio García Ezcurra, a partir de 1.º de Septiembre de 1933.

D. José Bretaña Ramos, a partir de 1.º de Septiembre de 1933.

D. Manuel Gener Calderón, a partir de 1.º de Septiembre de 1933.

D. Santiago Garrigós Bernabeu, a partir de 1.º de Septiembre de 1933.

D. Pedro Sánchez Ros, a partir de 1.º de Septiembre de 1933.

D. Manuel Rodríguez Rodríguez, a partir de 1.º de Septiembre de 1933.

D. José Álvarez Ríos, a partir de 1.º de Septiembre de 1933.

D. Regino Samaniego Alfonsetti, a partir de 1.º de Septiembre de 1933.

D. Ramón Rodríguez Díaz, a partir de 1.º de Septiembre de 1933.

D. Gregorio de Haro Lumbreras, a partir de 1.º de Octubre de 1933.

De 1.200 pesetas, por llevar doce años de empleo.

Capitán.

D. Alejandro Ruiz Gómez, a partir de 1.º de Octubre de 1933.

De 1.300 pesetas, por llevar trece años de empleo.

Capitanes.

D. Enrique Reula Gómez, a partir de 1.º de Agosto de 1933.

D. Luis Zurdo Martín, a partir de 1.º de Agosto de 1933.

D. Francisco Recio Gómez, a partir de 1.º de Septiembre de 1933.

D. Guillermo Céspedes Meneses, a partir de 1.º de Septiembre de 1933.

D. Manuel Rodrigo Zaragoza, a partir de 1.º de Septiembre de 1933.

De 1.000 pesetas, por llevar diez años de Oficial a partir de 1.º de Septiembre de 1933.

Tenientes.

D. José Bello Claver.

D. Luis Molina Ayllón.

D. Gabriel Vidal Monserrat.

D. Guillermo Palmer Balaguer.

D. Jesús Barba Badosa.

D. Jesús Baldovin López.

D. Alfredo Romero de Tejada Martínez.

D. Manuel Luengo Muñoz.

D. Miguel Morán Méndez.

D. Adolfo Guerrero Cózar.

D. Luis Portillo García.

D. Victoriano Suances Suances.

D. Buenaventura Cano Portal.

D. Rafael Galisteo Burgos.

D. José Ayllón Merchán.

D. Román Losada Pérez.

D. Arturo González García.

D. Mariano Esteban Olivera.

D. Antonio Rodríguez González.

D. Rafael Alonso Nart.

D. Pedro Martínez García.

D. José Jarillo de la Reguera.

D. Angel Merino Cisneros.

D. Federico Palacios Varela.

D. Luis Sevilla Alonso.

D. Luis Rodríguez Montiel.

D. Antonio Matjí Sagrera.

D. Luis Canis Matute.

D. Pedro Acosta García.

D. Pedro Fernández Amigo.

D. Lucas Calero Rodríguez.

D. Eugenio Ochoa Astrain.

D. Carlos Álvarez Bartolomé.

D. Julián Benito Mariscal.

D. Juan Cifuentes López.

D. Francisco Esteve González.

D. Maximiliano Morato Guerrero.

D. Francisco García Alted.

D. Germán Moren Berbedés.

D. Francisco Jiménez Albentosa.

D. Miguel Camino Marcillach.

D. Alfonso González Arroyo.

D. Diego Naranjo Carrianza.

De 1.300 pesetas, por llevar trece años de Oficial.

Tenientes.

D. Miguel Rodríguez de Velasco Navarro, a partir de 1.º de Julio de 1932.

D. Juan del Río Fernández, a partir de 1.º de Agosto de 1933.

D. Antonio Vázquez Vergara, a partir de 1.º de Agosto de 1933.

D. Antonio Jover Bedía, a partir de 1.º de Agosto de 1933.

D. Cecilio Marrero Suárez, a partir de 1.º de Agosto de 1933.

De 1.400 pesetas, por llevar catorce años de Oficial.

Tenientes.

D. Victor San Martín Molinero, a partir de 1.º de Julio de 1933.

D. Manuel Ginés Gracia, a partir de 1.º de Julio de 1933.

D. Modesto Fantoba Raluy, a partir de 1.º de Julio de 1933.

D. Miguel Rodríguez de Velasco Navarro, a partir de 1.º de Julio de 1933.

D. Juan García de Lomas Montero, a partir de 1.º de Julio de 1933.

D. José Naneji Chinchón, a partir de 1.º de Octubre de 1933.

De 500 pesetas, por llevar veinticinco años de servicio con abono.

Teniente.

D. Teodoro Carazo Blanco, a partir de 1.º de Septiembre de 1933.

Alféreces.

D. Pedro Gómez Soler, a partir de 1.º de Mayo de 1933.

D. Andrés Bartolomé Moreno, a partir de 1.º de Junio de 1933.

D. José Núñez Pérez, a partir de 1.º de Julio de 1933.

D. José Sáez Botella, a partir de 1.º de Julio de 1933.

D. Alfredo José Coloma, a partir de 1.º de Julio de 1933.

D. Juan Cuadrado Peláez, a partir de 1.º de Julio de 1933.

D. Benjamín Campos Barriuso, a partir de 1.º de Julio de 1933.

D. Fidel Pinedo Tejada, a partir de 1.º de Julio de 1933.

D. Vicente Vimbela García, a partir de 1.º de Julio de 1933.

D. Fernando Ayape Aisa, a partir de 1.º de Julio de 1933.

D. Natividad Rodríguez Santos, a partir de 1.º de Julio de 1933.

D. César Fraga González, a partir de 1.º de Julio de 1933.

D. José Guasp Tortellá, a partir de 1.º de Julio de 1933.

D. Angel García Cintora, a partir de 1.º de Julio de 1933.

D. Manuel Gargallo Meseguer, a partir de 1.º de Agosto de 1933.

D. Ignacio Brito Rodríguez, a partir de 1.º de Agosto de 1933.

D. Manuel Morales Gallego, a partir de 1.º de Agosto de 1933.

D. Justo García Pérez, a partir de 1.º de Agosto de 1933.

D. Jaime Moll Guinard, a partir de 1.º de Agosto de 1933.

D. Marcial Marcos Jurjo, a partir de 1.º de Agosto de 1933.

D. Enrique Gil Vicent, a partir de 1.º de Agosto de 1933.

D. José Vidal Reus, a partir de 1.º de Agosto de 1933.

D. José Pérez Ruiz, a partir de 1.º de Agosto de 1933.

D. Gabriel Ramos Rodríguez, a partir de 1.º de Septiembre de 1933.

D. Joaquín Belmonte Boix, a partir de 1.º de Septiembre de 1933.

D. Eugenio Honorato Muñoz, a partir de 1.º de Septiembre de 1933.

De 1.000 pesetas, por llevar treinta años de servicio.

Tenientes.

D. Félix Martín Martín, a partir de 1.º de Septiembre de 1933.

D. José López Lajarín, a partir de 1.º de Octubre de 1933.

D. Carlos Betoret Font, a partir de 1.º de Octubre de 1933.

Alféreces.

D. Rafael García Ruano, a partir de 1.º de Julio de 1933.

D. Eugenio Méndez Ballesteros, a partir de 1.º de Julio de 1933.

D. Antonio Guerrero Fernández, a partir de 1.º de Julio de 1933.

D. Juan Pulido Pérez, a partir de 1.º de Julio de 1933.

D. José Rodríguez Fernández, a partir de 1.º de Julio de 1933.

D. Faustino González Honrubia, a partir de 1.º de Septiembre de 1933.

D. Justo Urrez Pablo, a partir de 1.º de Septiembre de 1933.

D. Leopoldo Oltra Fernández, a partir de 1.º de Septiembre de 1933.

D. Ramón Bollo Ballesteros, a partir de 1.º de Septiembre de 1933.

D. Ramón Flores Piñero, a partir de 1.º de Septiembre de 1933.

D. Claudio Talamanca Menor, a partir de 1.º de Septiembre de 1933.

D. Adolfo Pozuelo García, a partir de 1.º de Octubre de 1933.

D. Salvador Montoliú Estarlich, a partir de 1.º de Octubre de 1933.

D. Tomás Rivas Muñoz, a partir de 1.º de Octubre de 1933.

De 1.100 pesetas, por llevar treinta y un años de servicio.

Tenientes.

D. Eulogio Ravuelta Uriz, a partir de 1.º de Agosto de 1933.

D. Miguel Cardona Mayán, a partir de 1.º de Octubre de 1933.

D. Antonio Rodríguez Domínguez, a partir de 1.º de Octubre de 1933.

Alféreces.

D. Mariano Arranz Pérez, a partir de 1.º de Julio de 1933.

D. Antonio Guerrero Fernández, a partir de 1.º de Agosto de 1933.

D. José Fernández Palomo a partir de 1.º de Agosto de 1933.

D. Juan Baena Rambla, a partir de 1.º de Agosto de 1933.

D. Arturo Blanco Ardanaz, a partir de 1.º de Septiembre de 1933.

D. Serafín Flores Meilán, a partir de 1.º de Octubre de 1933.

De 1.200 pesetas, por llevar treinta y dos años de servicio.

Tenientes.

D. Arcadio Camuñez Moreno, a partir de 1.º de Junio de 1933.

D. Francisco Agea Sierra, a partir de 1.º de Agosto de 1933.

D. Gregorio Ahedo Martín, a partir de 1.º de Septiembre de 1933.

D. Juan Jiménez Sánchez, a partir de 1.º de Septiembre de 1933.

D. Luis García Vázquez, a partir de 1.º de Septiembre de 1933.

D. Antonio Fernández Gaspar, a partir de 1.º de Octubre de 1933.

Alféreces.

D. León Hernán Yagüe, a partir de 1.º de Julio de 1933.

D. Antonio Aparicio Moja, a partir de 1.º de Agosto de 1933.

D. Bartolomé Sitjar Rigó, a partir de 1.º de Septiembre de 1933.

D. Juan Bernal García, a partir de 1.º de Septiembre de 1933.

D. Rodrigo Santos Otero, a partir de 1.º de Octubre de 1933.

D. José Torregrosa Botella, a partir de 1.º de Octubre de 1933.

De 1.300 pesetas, por llevar treinta y tres años de servicio.

Tenientes.

D. Miguel Lozano Gutiérrez, a partir de 1.º de Julio de 1933.

D. Antonio Escribano Rables, a partir de 1.º de Septiembre de 1933.

D. Antonio Gómez Robredo, a partir de 1.º de Septiembre de 1933.

D. Rafael Salmerón Gallego, a partir de 1.º de Octubre de 1933.

Alféreces.

D. Salvador Rambla Ruiz, a partir de 1.º de Marzo de 1933.

D. Jaime Lorenzo Antelo, a partir de 1.º de Junio de 1933.

D. Julio Martín Díaz, a partir de 1.º de Septiembre de 1933.

De 1.400 pesetas, por llevar treinta y cuatro años de servicio.

Tenientes.

D. Juan Valdés Velasco, a partir de 1.º de Agosto de 1933.

D. Manuel Ferrero Ferrero, a partir de 1.º de Octubre de 1933.

De 1.500 pesetas, por llevar treinta y cinco años de servicio.

Tenientes.

D. Jaime Sauret Monclús, a partir de 1.º de Julio de 1933.

D. Edauro Vallejo Caballero, a partir de 1.º de Septiembre de 1933.

D. Mariano Sola Ruiz, a partir de 1.º de Septiembre de 1933.

D. Felipe Baz Herrero, a partir de 1.º de Septiembre de 1933.

D. Luis Lefler López, a partir de 1.º de Septiembre de 1933.

D. Guillermo García Higuera, a partir de 1.º de Septiembre de 1933.

De 1.600 pesetas, por llevar treinta y seis años de servicio.

Teniente.

D. José Gazulla Blasco, a partir de 1.º de Octubre de 1933.

De 1.700 pesetas, por llevar treinta y siete años de servicio.

Teniente.

D. Mateo Palacios Jiménez, a partir de 1.º de Octubre de 1933.

De 1.200 pesetas, por llevar siete años en posesión del primer quinquenio concedido a los veinticinco de servicio.

Teniente.

D. Evaristo García García, a partir de 1.º de Octubre de 1933.

De 1.500 pesetas, por llevar diez años en posesión del primer quinquenio concedido a los veinticinco de servicio con abonos.

Teniente.

D. José Garrasco Jiménez, a partir de 1.º de Octubre de 1933.

Excmo. Sr.: Por cumplir en el mes actual la edad reglamentaria para el retiro las clases e individuos de tropa de la Guardia civil que se expresan en la siguiente relación, que comienza con el Sargento Manuel Sáez de Toro y termina con el Guardia segundo Manuel Martínez Agarrado,

Este Ministerio ha resuelto sean dados de baja en el Instituto, por fin del presente mes, y pasen a fijar su residencia en los puntos que se indican.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de Septiembre de 1933.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACION QUE SE CITA

Sargento de la Comandancia de Granada, Manuel Sáez de Toro, para Granada.

Sargento de la Comandancia de Jaén, Manuel Ramírez Uceda, para Ibro (Jaén).

Sargento de la Comandancia de Alicante, Diego Linares Valle, para Valencia.

Trompeta de la Comandancia de Baleares, Pedro Massanet Maimó, para Palma (Baleares).

Guardia primero de la Comandancia de Madrid, Félix Alonso Alonso, para Madrid.

Guardia primero de la Comandancia de Segovia, Leoncio Tomé Illana, para Segovia.

Guardia primero de la Comandancia de Cuenca, Regino Reyes del Barrio Sanz, para Cuenca.

Guardia primero de la Comandancia de Barcelona, José Carretero Escamilla, para Prat de Llobregat (Barcelona).

Guardia primero de la Comandancia de Huesca, Vicente Casaus donreal, para Huesca.

Guardia primero de la Comandancia de Zaragoza, Tomás Buj Muñoz, para Zaragoza.

Guardia primero de la Comandancia de Teruel, José Jarque Gómez, para Teruel.

Guardia primero de la Comandancia de Teruel, Francisco Ariño Navarro, para San Feliu de Llobregat (Barcelona).

Guardia primero de la Comandancia de Granada, Antonio Rodelas García, para Granada.

Guardia primero de la Comandancia de Jaén, Francisco López Muñoz, para La Carolina (Jaén).

Guardia primero de la Comandancia de Avila, Vicente Sáez García, para Pajares de Adaja (Avila).

Guardia primero de la Comandancia de León, Regino Nicolás Díez, para León.

Guardia primero de la Comandancia de Cáceres, Salomé Castellano Barbero, para Hervás (Cáceres).

Guardia primero de la Comandancia de Salamanca, Joaquín Robles Aires, para Sobradillo (Salamanca).

Guardia primero de la Comandancia de Palencia, Mauricio de la Fuente Santamaría, para Palencia.

Guardia primero de la Comandancia de Navarra, Eugenio Herlánz Aznares, para Santesteban (Navarra).

Guardia primero de la primera Comandancia del 14.º Tercio, Joaquín Gallardo Martínez, para Madrid.

Guardia primero de la Comandancia de Murcia, Esteban Serrano Reyes, para Murcia.

Guardia primero de la Comandancia de Alicante, Salvador Catalá Lorret, para Alcoy (Alicante).

Guardia primero de la Comandancia de Córdoba, Juan Fernández Tena, para Córdoba.

Guardia primero de la Comandancia de Córdoba, Sebastián Gutiérrez Corrales, para Dos Torres (Córdoba).

Guardia primero de la primera Comandancia del 19.º Tercio, Arcadio Martín Benavent, para Barcelona.

Guardia primero de la segunda Comandancia del 19.º Tercio, Felipe Martín Richarte, para Barcelona.

Guardia segundo de la Comandancia de Toledo, Mauricio Fernández Medina, para Toledo.

Guardia segundo de la Comandancia de Jaén, Juan Richarte Jiménez, para Caravaca (Murcia).

Guardia segundo de la Comandancia de Avila, Lino Díaz Gascón, para Villafranca de la Sierra (Avila).

Guardia segundo de la Comandancia de Cádiz, Manuel Martínez Agarrado, para Chiclana (Cádiz).

Excmo. Sr.: Por cumplir en el mes actual la edad reglamentaria para el retiro el personal del Cuerpo de Suboficiales de la Guardia civil que se expresa en la siguiente relación, que comienza con el Subayudante D. Luis García Romero y termina con el Sargento primero D. Pedro Murillo Oncins,

Este Ministerio ha resuelto sean dados de baja en el Instituto por fin del presente mes y pasen a fijar su residencia en los puntos que se indican.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de Septiembre de 1933.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACION QUE SE CITA

Subayudante de la Plana Mayor del 3.º Tercio D. Luis García Romero, para Granada.

Subayudante de la Plana Mayor del 3.º Tercio D. Francisco Rosa Baena, para Valladolid.

Brigada de la Comandancia de Cádiz D. Manuel Gamaza Luna, para Jerez de la Frontera (Cádiz).

Brigada de la Comandancia de Las Palmas D. Eustaquio Abades Martín, para Castilblanco (Badajoz).

Sargento primero de la Comandancia de Huesca D. Pedro Murillo Oncins, para Huesca.

Ilmo. Sr.: Próxima a celebrarse la reunión de la Oficina Internacional de Higiene pública, que tendrá lugar en París durante el mes de Octubre del corriente año,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que como representantes del mismo—Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia—asistan a la citada reunión D. Enrique Bardaji López y don Manuel Viciano Martí, Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional, que desempeñan los cargos de Inspector provincial de Sanidad de Madrid y Subdirector de Sanidad Exterior de Valencia, respectivamente; concediéndoseles la cantidad de 3.500 pesetas en concepto de gastos de viaje y dietas, con cargo al capítulo 1.º, artículo 33, concepto 5.º, sección 6.ª, subsección 2.ª de la vigente ley de Presupuestos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Septiembre de 1933.

P. D.,
ESTADELLA

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente informe:

“Doña Emilia Fernández-Rivas Fernández, Maestra de la graduada de niñas del Grupo escolar de Larache, en la zona del Protectorado de España en Marruecos (Africa), por Orden de 23 de Abril de 1932 (GACETA del 28) fué propuesta provisionalmente para la Escuela nacional de niñas de Régil (Guipúzcoa), como opositora número 904 de la segunda lista supletoria de las oposiciones convocadas en 1928, nombramiento que fué confirmado por Orden de 21 de Mayo de 1932.

Según hojas de servicios e informe del Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Guipúzcoa, la Sra. Fernández-Rivas se posesionó de la Escuela nacional de niñas de Régil

en 24 de Junio de 1932, cesando en la misma el 25 del propio mes y año, y sólo a los efectos de Escalafón, sin percibir sueldo alguno, puesto que prestaba sus servicios como Maestra quinta en la Sección de la graduada del Grupo escolar de Larache, en la que continúa.

La interesada, Sra. Fernández-Rivas, reúne las condiciones preceptuadas en el artículo 2.º del Decreto de 29 de Septiembre de 1931, que se posesionó y cesó en 24 y 25 de Junio de 1932, respectivamente, de la Escuela nacional de niñas de Régil (Guipúzcoa), como Maestra procedente de la segunda lista supletoria de las oposiciones convocadas en 1928, y sólo a los efectos de Escalafón y sin percibir sueldo alguno, por lo que solicita acogerse a dichos beneficios y, por tanto, se le reserve el derecho a poder servir la Escuela nacional de niñas de Régil (Guipúzcoa) durante los cinco años que determina el citado Decreto, contándose para tal efecto desde el día siguiente al en que cesó en dicha Escuela nacional.

El Negociado y la Sección del Ministerio entienden pudiera accederse a lo solicitado, a cuyo efecto proponen pase este expediente a informe del Consejo Nacional de Cultura,

Este Consejo entiende debe accederse a lo solicitado por doña Emilia Fernández-Rivas Fernández, de acuerdo con el Negociado y Sección del Ministerio.

Y este Ministerio, conformándose con el presente dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Septiembre de 1933.

P. D.,
SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas elevadas a este Ministerio por el Jefe de la Inspección Médico escolar de Madrid y en atención a las justas causas en que tal propuesta se funda,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que doña Angeles Baquera Palacios, doña Higinia Rodríguez Arribas y doña Carmen Bartolomé de Pablo cesen con fecha 31 de Agosto último; doña Carmen y doña Julia Ruiz Ponce, con la de 30 del actual, en sus respectivos cargos de Auxiliares de los Médicos escolares de las Escuelas nacionales de esta capital.

2.º Que como consecuencia de la reducción de plantilla de Auxiliares del

Dispensario, cese igualmente con fecha 31 de Agosto último, en su cargo, don Justo Mora Comas, Médico auxiliar del Dispensario Médico escolar; y

3.º Que todas ellas perciban la diferencia de sueldo o gratificación que les corresponda con arreglo a lo prevenido en la Orden de 6 de los corrientes (GACETA del 9), dictada en ejecución del Decreto de 5 de Junio último (GACETA del 7), a partir del 1.º de Enero último a las fechas de los respectivos ceses, y que por quien por correspondencia se extiendan las oportunas diligencias en los títulos administrativos de dichas interesadas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Septiembre de 1933.

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Atento el Gobierno a procurar la difusión de la enseñanza en todas sus ramas y más especialmente en las que afectan a las clases obreras, y teniendo en cuenta la tradición en todos los oficios artísticos en Valencia,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por el Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de dicha capital, se ha servido crear en la misma dos talleres: uno de Vidriería artística y otro de Talla en madera, debiendo haber al frente de cada taller un Maestro, que percibirá el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Septiembre de 1933.

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Creados por Orden de esta fecha dos talleres en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Valencia, y con el fin de que al comenzar el curso puedan funcionar los referidos talleres,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, Maestro de taller de Vidriería artística a D. Juan Castro Prades, y de Talla en Madera a D. Vicente Benedicto Baró, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, cuya parte de 1.500 que corresponden a las dos plazas en los tres meses últimos del presente año las percibirán con cargo a la partida de 50.000 que para este servicio figuran en el capítulo 7.º, artículo 2.º, concepto 33 del vigente presupuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Septiembre de 1933.

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Desierto, por falta de aspirantes, el concurso de traslación a que fué anunciada la Cátedra de Lengua y Literatura españolas, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que la expresada Cátedra se anuncie al turno de oposición entre Auxiliares, que corresponde y habrá de ajustarse en su tramitación y condiciones a los preceptos del Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de Junio de 1931, GACETA del 26.

2.º Que, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º al 8.º del expresado Reglamento, las entidades a quienes corresponde formularán y remitirán, en su caso, al Consejo Nacional de Cultura, y dentro del plazo señalado, sus propuestas para Jueces y suplentes respectivos del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Septiembre de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUÑER

Señores Subsecretario de este Ministerio, Presidente del Consejo Nacional de Cultura y Decanos de las Facultades de Filosofía y Letras de las Universidades.

Ilmo. Sr.: Consignado en el capítulo 6.º, artículo 1.º, concepto octavo el crédito de 400.000 pesetas para la adquisición e instalación de cinematógrafos y radio,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que la inversión de los referidos créditos se ajusten a la siguiente distribución:

Para la adquisición de aparatos de radio, 250.000 pesetas.

Para la adquisición de aparatos de cinematógrafo, 100.000 pesetas.

Para la adquisición de películas con destino a dichos cinematógrafos, pesetas 50.000.

Por la Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica se procederá a redactar bases y el anuncio

de los oportunos concursos para la adquisición de los elementos antes expresados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Septiembre de 1933.

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones de permuta de sus cargos formuladas por los Catedráticos numerarios de Lengua francesa de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Gijón y Elche, D. Rafael Reyes Rodríguez y D. Ildefonso Grande y Ramos, respectivamente:

Considerando lo prevenido en el Decreto de 7 de Julio de 1918 y sin perjuicio de lo prescrito en las disposiciones de 23 de Febrero y 3 de Noviembre de 1923,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Septiembre de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la comisión conferida por Orden de 5 de Abril último a D. Adelardo Martínez de la Madrid, Profesor titular de "Elementos de máquinas y mecanismos" e "Hidráulica y máquinas hidráulicas", de la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao, en virtud de la cual se le encargó provisionalmente y durante el pasado año académico de explicar la Cátedra comprensiva de las mismas disciplinas en la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid, se entienda prorrogada hasta el día 1.º de Enero del próximo año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Septiembre de 1933.

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Solicitada por el Patronato de Cultura de Sevilla, la creación por el Estado de una plaza de Maestro y una de Maestra nacionales, con destino a las enseñanzas que con el carácter de primarias han de darse en el Instituto-Escuela de dicha capital, cuya organización le fué encomendada

al referido Patronato por Decreto de este Departamento, fecha 2 de Marzo de 1932; y

Teniendo en cuenta que se dispone de todos los elementos precisos para la instalación y funcionamiento de dichas clases, y que en tanto que por el Ayuntamiento de Sevilla se acuerde hacerse cargo de las obligaciones que para estos casos previenen las vigentes disposiciones, el Patronato de Cultura satisfará cuantos gastos ocasione el establecimiento de las Secciones cuya creación se solicita,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se consideren creadas, con carácter definitivo, dos plazas, una de Maestro y otra de Maestra nacional, con destino a la sección preparatoria del Instituto Escuela de Sevilla, plazas que serán provistas con arreglo a las normas que se dicten por esa Dirección general de Primera enseñanza; y

2.º Que cuantos gastos supone la creación de las dos plazas citadas, dotadas con el sueldo de entrada y emolumentos legales serán con cargo al capítulo 4.º, artículo 3.º, concepto 1.º del vigente presupuesto de este Departamento, los de personal y los de material con cargo al capítulo 5.º, artículo 3.º, y concepto 1.º del mismo presupuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Septiembre de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUNER.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En ejecución de la sentencia dictada por la Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 31 de Mayo último y de acuerdo con lo dispuesto por Orden de este Departamento de 27 de los corrientes, así como por ser el único aspirante que reúne condiciones legales de entre los demás concurrentes al concurso anunciado en su oportunidad para proveer la Cátedra de Lengua francesa que se menciona,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Nombrar Profesor especial de Lengua francesa del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Vigo a don Francisco Barnadas Bordas, con el sueldo anual de 4.600 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 10, artículo 1.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de gastos de este Departamento; y

2.º Que, como consecuencia de este nombramiento, cese como Catedrático de la referida asignatura y en el indicado Instituto D. Luis Curiel y Cu-

riel, que quedará en situación de excedente forzoso con los dos tercios del sueldo anual que disfruta y le será acreditado con cargo al capítulo y artículo antes mencionados, concepto 1.º, debiendo ser colocado en plaza que, encontrándose vacante, resulte ser de idéntica importancia a la que hasta ahora ha desempeñado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUNER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, turno libre,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. José Gao y González Pola, Catedrático numerario de Introducción a la Filosofía, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central; con el mismo número en el Escalafón y sueldo anual de 8.000 pesetas que actualmente tiene como Catedrático numerario de igual Facultad de la Universidad de Zaragoza, más las 1.000 de aumento que señala la Ley para los Catedráticos de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Octubre de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUNER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Emilia Otheo de Tejada y Suárez en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado, correspondiente a la casa barata número 124 del proyecto aprobado a Los Previsores de la Construcción, S. A., de Madrid:

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 27 de Abril de 1933, ante D. Félix Rodríguez Valdés, bajo el número 693 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la

Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 25, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de Junio de 1930, ante D. Fidel Martínez Alcayna, asciende a 16.883,59 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña Emilia Otheo de Tejada y Suárez la casa barata y su terreno, número 124 del proyecto aprobado a Los Previsores de la Construcción, S. A., de Madrid, que es la finca número 4.359 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 735, libro 189 de la primera sección, inscripción 4.ª, folio 269 vuelto, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 27 de Abril de 1933, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña María del Consuelo Carbonell y Sueder, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personal-

mente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 196 del proyecto aprobado a Los Previsores de la Construcción, S. A., de Madrid:

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 21 de Julio de 1933 ante D. José Criado y Fernández Pacheco, bajo el número 397 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de Junio de 1930, ante D. Fidel Martínez Alcayna, asciende a 17.870,33 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña María del Consuelo Carbonell y Suender la casa barata y su terreno, número 196 del proyecto aprobado a Los Previsores de la Construcción, S. A., de Madrid, que es la finca número 4.431 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 737, libro 191, de la Sección primera, inscripción cuarta, folio 69 vuelto, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 21 de Julio de 1933, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponga el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, co-

rrespondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

Hmo. Sr.: Vista la instancia de don Pedro Alcón Edo en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 1 del proyecto aprobado a la Cooperativa "El Pensamiento", de Godella (Valencia):

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Burjasot (Valencia) a 20 de Enero de 1933, ante D. Daniel Garcés y Tornos, bajo el número 68 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Moncadas:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 4 de Diciembre de 1926, ante D. Juan José Estevan Royo, de Madrid, asciende a 13.443,99 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a Pedro Alcón Edo la casa barata y su terreno, número 1 del proyecto aprobado a la Cooperativa "El Pensamiento", de Godella (Valencia), que es la finca número 2.427 del Registro de la Propiedad de Moncada, tomo 935, libro 44, de Godella, folio 227 vuelto; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de

cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 20 de Enero de 1933, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

Hmo. Sr.: Vista la instancia de doña María Labin González Carvajal en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 171 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, de Madrid:

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 10 de Diciembre de 1931, ante D. Félix Rodríguez Valdés, bajo el número 1.009 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 27 de Noviembre de 1928, ante D. Jesús Coronas, asciende a 19.582,32 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña María Labín González Carvajal la casa barata y su terreno número 171 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas y Económicas, de Madrid, que es la finca número 3.945 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 703, libro 172 de la Sección 1.ª, inscripción 6.ª, folio 209; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 10 de Diciembre de 1931, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Previsión y Acción social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Excmos. e Ilmos. Sres.: Se han dirigido a este Departamento varias entidades representativas de los elementos exportadores naranjeros, solicitando una aclaración al artículo 1.º del Decreto de 29 de Junio de 1933, que da las normas para el cobro del anticipo reintegrable concedido por el Estado a la exportación de naranja a Inglaterra, por la Ley de 6 de Mayo del corriente año.

La aclaración que se solicita por las indicadas entidades es la de que la justificación de las expediciones salidas de España con destino a Inglaterra, llamadas a beneficiarse de la concesión expresada, se efectúe por medio de certificaciones globales que los exportadores presentarán, agrupando todos sus envíos por cada Aduana española de salida y cada Aduana inglesa de llega-

da, a los efectos de hacer menos gravosa la indispensable obtención de certificaciones y visados comprobatorios de las operaciones realizadas y que son susceptibles de acogerse al beneficio citado.

Interesan asimismo las entidades naranjeras que, puesto que la cantidad de tres millones de pesetas a que asciende el anticipo reintegrable concedido por el Estado a la exportación naranjera por la ley ya mentada corresponde, tomando como tipo la cantidad de tres pesetas por caja que la misma detalla, a un millón de cajas de 50 kilos, aproximadamente, y este cupo ha sido cubierto desde el 25 de Abril hasta el 19 de Junio del año en curso, ambos inclusive, se limite a las expediciones salidas durante este plazo la obtención de los certificados requeridos, en evitación de posibles perjuicios para los remitentes que quisiesen aplicarlos a envíos posteriores a la indicada fecha de 19 de Junio.

Y estimando este Ministerio que las mencionadas peticiones, que han sido consultadas al Ministerio de Hacienda y al Banco Exterior de España, son razonables, ya que el reparto de los beneficios otorgados por la Ley alcanzará equitativamente a todos los exportadores que operaron dentro del cupo limitado por aquella, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que las certificaciones a que se refieren los apartados a) y b) del artículo 1.º del Decreto de 29 de Junio de 1933, que dió normas para la aplicación de la ley de Anticipo, deberán obtenerse:

a) En las Aduanas españolas por donde se verificó el despacho de las expediciones, en un sólo certificado que contendrá el nombre del exportador, el número de bultos de cada expedición y los nombres del buque conductor y del puerto de destino de cada una de ellas.

b) En las Aduanas inglesas de cada puerto de llegada en un certificado visado por el Cónsul español respectivo y en el que consten el número de bultos y el nombre del vapor que haya conducido cada una de las expediciones correspondientes a un mismo embarcador.

2.º Que las Aduanas españolas no expedirán y los exportadores no deberán solicitar certificaciones de embarques verificados con posterioridad al 19 de Junio último, ni a aquellos les serán admitidas certificaciones de llegada correspondientes a expediciones que hubieran salido de España después del indicado día, a los efectos de los beneficios de la Ley citada.

Madrid, 30 de Septiembre de 1933.

LAUREANO GOMEZ PARATCHA

Señores Ministro de Hacienda, Gobernador del Banco Exterior de España y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las relaciones formuladas por la Escuela Oficial de Telecomunicación, como consecuencia de los exámenes extraordinarios verificados en la misma por los Oficiales alumnos, procedentes de la convocatoria abierta por Orden ministerial de 10 de Octubre de 1931 (GACETA del 14 y D. O. núm. 2.126) y su complementaria de ampliación fecha 23 de Diciembre de 1932 (D. O. núm. 2.503), y de conformidad con la propuesta de esa Dirección general,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Declarar aptos para ocupar plaza de funcionarios técnicos del Cuerpo de Telégrafos a los Oficiales alumnos que se indican, relacionados por orden de las puntuaciones obtenidas:

- 1.—D. Manuel de la Prada y Ruiz.
- 2.—D. Hermán González y Martínez.
- 3.—D. Marcial Pérez de Vargas y Jerez.
- 4.—D. Juliano Rodríguez y Nicoláu.
- 5.—D. Daniel Serrano y López.
- 6.—D. José Claquell y Castellá.
- 7.—D. Juan Puente y Ayala.
- 8.—D. Antonio Martín y Sánchez.
- 9.—D. Francisco Avila y Pérez.
- 10.—D. Jaime del Palacio y Barba-jero.
- 11.—D. Emilio Antonio Fernández y Casado.
- 12.—D. Ricardo Mariana y Casas; y
- 13.—D. Francisco Herrero y Aguilar; y

2.º Conferir, desde luego, a los citados señores, y por el orden expresado, el nombramiento de Funcionario técnico del referido Cuerpo, con 4.000 pesetas anuales (categoría equivalente a Oficial segundo de Administración civil), en vacantes existentes en presupuesto.

Los interesados figurarán en la plantilla de la citada clase a continuación del último de la misma, actualmente D. Juan Ramón Sánchez y Fernández de la Reguera, y percibirán sus haberes desde la fecha en que se posesionen del empleo en los puntos de destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1933.

M. SANTALÓ

Señores Director general de Telecomunicación y Ordenador de pagos.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el caso sexto del artículo 96 del Estatuto de 22 de Octubre de 1926, respecto a la compatibilidad de haberes y devengos de D. Telesforo Espinel Meléndez, como Suboficial retirado del Ejército y como Secretario técnico del Servicio de Fotografía aérea para el Avance catastral, cargo para el que fué nombrado por Orden ministerial de fecha 2 de Agosto próximo pasado, con la gratificación de 6.000 pesetas,

El Consejo de Ministros, a propuesta de este Departamento ministerial, ha resuelto declarar compatibles los haberes pasivos de dicho Suboficial con la gratificación que como Secretario técnico del Servicio de Fotografía aérea le corresponde.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Septiembre de 1933.

M. SANTALO

Señor Director general de Aeronáutica civil.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

De acuerdo con lo preceptuado en el Estatuto general del personal al servicio de la Administración de los territorios españoles del Golfo de Guinea, fecha 8 de Diciembre de 1931 (publicado en la GACETA DE MADRID del día 11 de dicho mes y año) y con sujeción a las normas establecidas en el mismo, se convoca a concurso entre Ingenieros agrónomos una plaza de Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de dichos territorios, dotada en el presupuesto colonial con 7.000 pesetas de sueldo y 14.000 de sobresueldo anuales.

Los aspirantes presentarán sus instancias, extendidas en papel de la clase octava, en la Dirección general de Marruecos y Colonias, durante las horas de oficina, desde la aparición de este anuncio en la GACETA DE MADRID hasta las catorce horas del día 31 del mes actual, acompañadas de los documentos siguientes:

Cédula personal corriente.
Certificación de buena conducta.
Certificación de carecer de antecedentes penales.

Título de Ingeniero agrónomo, testimonio notarial del mismo o documento oficial que justifique la posesión del referido título.

Los concursantes podrán añadir cuantos documentos o trabajos crean pertinentes para probar sus méritos. Estos méritos serán apreciados libremente, según el criterio de la Direc-

ción general de Marruecos y Colonias, que oirá los informes del Negociado y la Asesoría correspondiente.

Las instancias presentadas fuera del plazo indicado o las que se reciban con la documentación incompleta, no serán tenidas en cuenta.

El designado, antes de tomar posesión de su cargo, deberá acreditar, a satisfacción de la Dirección general, que se halla en condiciones físicas de poder residir en países tropicales.

Madrid, 3 de Octubre de 1933.—El Director general interino, Fernando Duque.

MINISTERIO DE ESTADO

DIRECCION DE ADMINISTRACION

SECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

El Sr. Cónsul de España en Caracas participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Cabrera, de ochenta años de edad, viudo, carpintero.

Madrid, 26 de Septiembre de 1933.
El Director, Buylla.

El Sr. Cónsul de España en Bahía Blanca participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Manuel Regalado García, de cuarenta y cinco años de edad, jornalero.

Madrid, 27 de Septiembre de 1933.
El Director, Buylla.

El Sr. Cónsul de España en Valença do Minho participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes: María Rita Castro Castro, de novena y un años de edad, natural de La Guardia (Pontevedra), y Joaquín Fernández Fernández, de setenta y cinco años, natural de Barrrantes, viudo, labrador.

Madrid, 28 de Septiembre de 1933.
El Director, Buylla.

El Sr. Cónsul de España en Perpiñán participa a este Ministerio el fallecimiento de los españoles siguientes:

Josefina Bautista Espinós, natural de Perpiñán, de cuatro días de edad.

Francisca Cardona Vilatge, natural de Llès, de setenta años de edad.

Joaquín Maciá Matéu, natural de C. de Segura, de cincuenta y un años de edad.

Martín Rafael, natural de Islas Baleares, de cincuenta y ocho años.

José Cerviá Giralt, natural de Gerona, de treinta y ocho años.

Pedro Puig Lara, natural de Tost, de ochenta y un años.

María Delgado Carrasco, natural de Barcelona, de nueve años.

María Sánchez Artiga, natural de Flix, de setenta y tres años.

Rafael Nieto Nieto, natural de Taberna, de veintiocho años.

Jaime Torner Segura, natural de Celma, de cincuenta años.

Conchita Meca Díaz, natural de Tercia, de veintiséis años.

Francisco Trafi Turet, natural de Isóbal, de treinta y cuatro años.

Juan Migraña Solá, natural de Vilaseca, de cincuenta y siete años.

Cándida Teixidor Miró, natural de Capmany, de cuarenta y ocho años.

Josefa Espín, natural de Baena, de sesenta y nueve años.

Josefa Ribes López, natural de Tortosa, de veintisiete años.

Pablo Miquel Bonfill, natural de Barcelona, de veintisiete años.

Miguel Grau Costa, natural de Figueras, de cincuenta y siete años.

Tomás Vila Cañet, natural de San Feliu de Guixols, de setenta y un años.

Lorenzo Beltrán Aguila, natural de Valls, de cincuenta y nueve años.

José Ferrás García, natural de Albacete, de treinta y dos años.

Antonio Sánchez Medina, natural de Sierro, de cincuenta y nueve años.

Carolina Cases Benefoy, natural de Posalder, de setenta y cuatro años.

Jaime Bonsom Figueras, natural de Llado, de treinta y seis años.

Teresa Gasc Palanques, de cuarenta y tres años.

Jerónimo Simón, natural de Espornella, de setenta años.

María González Merina, natural de Berlanga, de sesenta y tres años.

José Basso Pichón, natural de Anglés, de treinta y un años.

Marta Ascencio Lauret, natural de Ternel, de cuarenta años.

Francisco Canadas Fernández, natural de Huércal-Overa, de siete años.

Carmen Cuello Salanova, natural de Biescas, de cincuenta y cuatro años.

Teresa Quintana Ferrer, natural de Pals, de ochenta y un años.

Miguel Gañet Vidal, natural de Concabella, de ochenta años.

Madrid, 30 de Septiembre de 1933.
El Director, Buylla.

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

Relación de las Ordenes y Congregaciones religiosas que, dentro del plazo legal, han solicitado su inscripción en el Registro especial abierto en la Subsecretaría del Ministerio de Justicia.

(Continuación.)

3.570.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Tetuán (Madrid); Blasco Ibáñez, número 33.

3.571.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Madrid, Venta del Espíritu Santo, número 6.

3.572.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Málaga.

3.573.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Málaga.

3.574.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Málaga, Fernán Núñez, número 33.

3.575.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Málaga, paseo de la Farola.

3.576.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Málaga, paseo de la Farola, Jardín de la Infancia.

3.577.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Melilla (Marruecos).

3.578.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Melilla (Marruecos).
 3.579.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Murcia, Santa Quiteria, número 13.
 3.580.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Murcia, Vinardell, número 13, principal.
 3.581.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Noblejas (Toledo).
 3.582.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Oronoz (Navarra).
 3.583.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Peñas de San Pedro (Albacete), Nuestra Señora de la Esperanza.
 3.584.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Pozuelo de Alarcón (Madrid), Villa Paz.
 3.585.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Rueda (Valladolid).
 3.586.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Ribadesella (Oviedo).
 3.587.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Santander, Prado de Viñas.
 3.588.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Santander, Casa Salud "Valdecilla".
 3.589.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Santoña (Santander).
 3.590.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Madrid, Jesús, número 3.
 3.591.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Madrid, Fernández de los Ríos.
 3.592.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Madrid, Alberto Aguilera.
 3.593.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Madrid, Pacífico, número 77.
 3.594.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Madrid, Atocha, número 117.
 3.595.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Madrid, Alburquerque, número 12.
 3.596.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Madrid, C. de Extremadura.
 3.597.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Madrid, Toledo, número 131.
 3.598.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Chamartín, Carretera de Chamartín, número 25.
 3.599.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Madrid, Pta. de San Vicente.
 3.600.—Hijas de la Caridad; Madrid, Dehesa de la Villa.
 3.601.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Madrid, Mondes.
 3.602.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Madrid, O'Donnell, 45.
 3.603.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Masón de Paredes, número 66.
 3.604.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Madrid, Doctor Mata, número 2.
 3.605.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Madrid, Moncloa.
 3.606.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Madrid, Fernández de la Hoz.
 3.607.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Madrid, Casino, número 1.
 3.608.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Madrid, Eloy Gonzalo, número 3.

3.609.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Madrid, Santísima Trinidad, número 3.
 3.610.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Madrid, Bravo Murillo, número 42.
 3.611.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Madrid, Núñez de Balboa, número 100.
 3.612.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Madrid, Santa Isabel.
 3.613.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Almería.
 3.614.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Almazán (Soria).
 3.615.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Madrid, Espada, número 9.
 3.616.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Madrid, Marcenado.
 3.617.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Alcorisa, Mayor, número 1 (Teruel).
 3.618.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Alicante, San Vicente.
 3.619.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Almadén, San Rafael (Ciudad Real).
 3.620.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Algortia-Guecho (Vizcaya).
 3.621.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Algortia, Caridad (Vizcaya).
 3.622.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Arboleda (Vizcaya).
 3.623.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Albacete, Manuel Cano, número 5.
 3.624.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Albacete, Conangla, número 57.
 3.625.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Albacete, Mateo Villora.
 3.626.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Albacete, carretera de Valencia.
 3.627.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Avila.
 3.628.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Avila, Duque de Alba, número 12.
 3.629.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Archidona (Málaga).
 3.630.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Aleixar (Tarragona).
 3.631.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Alicante, Doctor Pascual Pérez.
 3.632.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Alcoy, San Mateo, número 10.
 3.633.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Arcos de la Frontera (Cádiz).
 3.634.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Albox (Almería), Plaza, número 1.
 3.635.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Andoain (Guipúzcoa), San Pedro.
 3.636.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Azpeitia (Guipúzcoa).
 3.637.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Alcalá de Guadaíra, Nuestra Señora del Águila, número 65.
 3.638.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Aibar (Navarra).
 3.639.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Alba de Tormes (Salamanca).

3.640.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Alboraya, Miagrosa, número 14.

3.641.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Aranjuez, Francisco Ferrer, número 1.

3.642.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Aranjuez, Francisco Ferrer.

3.643.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Astorga (León), Catedral, número 3.

3.644.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Astudillo (Palencia).

3.645.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Anaz (Santander), Fundación Torreanaz.

3.646.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Almería, Alcalde Muñoz, número 8.

3.647.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Astorga (León), Hospicio, número 12.

(Continuará)

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE GOBIERNO

Señores: Presidente.—D. Jerónimo González.—D. Mariano Gómez.—D. Angel Diaz Benito.—D. Demófilo de Buen.—D. Enrique Robles.—D. Antonio Becerril.

Madrid, 23 de Septiembre de 1933.
 Visto el expediente de indulto promovido por Sabina Marcos Pérez, condenada por la Audiencia provincial de Madrid, por delito de hurto doméstico a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional y accesorias:

Resultando que la penada observa buena conducta desde su ingreso en la Prisión Central de Alcalá de Henares, siendo diligente, disciplinada y laboriosa y observándose francas demostraciones de arrepentimiento, el perjudicado no se opone al indulto y el Tribunal sentenciador informa en el sentido de proponer que se conceda el de la mitad de la pena que debía cumplir después de haberle aplicado el que se concedió por Decreto de 8 de Diciembre de 1931, con cuyo informe coinciden los del Ministerio fiscal en la Audiencia y en este Supremo Tribunal:

Considerando que las circunstancias que concurren en la situación de cumplimiento de la pena impuesta que revelan haberse obtenido el fin correccional, aconsejan usar en favor de dicha penada de la facultad que a esta Sala atribuye la Constitución de la República, en armonía con el artículo 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870,

Vistos los preceptos citados y el Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de Gobierno acuerda conceder a la penada Sabina Marcos Pérez indulto parcial de la mitad de la pena que le reste por cumplir, después de hacer aplicación a la que le fué impuesta por la Audiencia provincial de Madrid en sentencia de 16 de Diciembre de 1931, y que este acuerdo, después de publicado en la GACETA DE MADRID, se comuniqué al Tribunal sentenciador para su cumplimiento.

Así lo acordaron y firman los señores antes expresados que constituyen la Sala de Gobierno, de lo que como Secretario certifico. — Diego Medina García.—Jerónimo González.—Marino Gómez.—Angel Díaz Benito.—Demófilo de Buen.—Enrique Robles.—Antonio Becerril.—El Secretario de Gobierno, José Serrano.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Habiendo sufrido extravío las inscripciones del 4 por 100 de Propios, números 1.274 y 10.416 de 79,39 y 5.963,86 pesetas de capital, respectivamente, emitidas a favor del Ayuntamiento de Cumbres de San Bartolomé (Huelva), se previene a la persona en cuyo poder se hallen, las entregue en esta Dirección general o en la Delegación de Hacienda de Huelva, en el término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de dicha provincia, en la inteligencia que, de no verificarlo así, serán declaradas nulas y fuera de circulación, con arreglo a la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 25 de Septiembre de 1933.
El Director general: P. S., Ignacio Coco.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD CIRCULARES

Habiendo señalado esta Dirección general de Sanidad diez plazas de alumnas para el curso de Matronas Puericultoras que deseen realizar sus estudios en la Escuela Nacional de Puericultura durante el curso de 1933-1934, para obtener el título correspondiente, se convoca a concurso-oposición entre aspirantes a dichas plazas, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las aspirantes serán españolas, aptas físicamente para el desempeño de cargos públicos y carecerán de antecedentes penales.

2.ª La selección hasta cubrir el número de plazas anunciadas se realizará mediante un examen de Cultura general, desarrollado por escrito en el tiempo y condiciones que fije el Tribunal.

3.ª Las aspirantes no tendrán menos de veintiún años ni más de cuarenta.

4.ª Habrán de estar en posesión del título de Matrona.

5.ª Serán estimados como méritos haber trabajado un año, como mínimo, en alguna maternidad oficial o de reconocida solvencia científica.

6.ª Las solicitudes deberán presentarse antes del día 20 de Octubre en la Secretaría de la Escuela Nacional de Puericultura, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada, si ha sido expedida fuera del territorio sometido a la jurisdicción de la Audiencia de Madrid.

b) Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.

c) Certificado de aptitud física para el desempeño de cargos públicos.

d) Todos los que estime adecuados los solicitante para acreditar los méritos y servicios que desee alegar.

7.ª Las solicitantes abonarán en el acto de la inscripción 15 pesetas en metálico, como derechos de examen.

8.ª El número de plazas no podrá ser ampliado en ningún caso.

9.ª Una vez publicada la lista de las aspirantes admitidas, deberán éstas proceder, en el término de ocho días, a realizar la matrícula correspondiente.

10. El Tribunal estará constituido por D. José García del Diestro y Escobedo, Director de la Escuela Nacional de Puericultura Presidente; D. José Luchsinger Centeno y D. José Muñoz Seca, Profesores titulares de dicha Escuela, Vocales; Suplente, D. Pedro Martín Rojo, Profesor auxiliar de la Escuela.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 3 de Octubre de 1933.—El Director general, Verdes Montenegro.

Habiendo señalado esta Dirección general de Sanidad 10 plazas de alumnas para el curso de Guardadoras de niños que deseen realizar sus estudios en la Escuela Nacional de Puericultura, durante el curso 1933-1934, para obtener el título correspondiente, se convoca a concurso-oposición entre las aspirantes a dichas plazas, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las aspirantes serán españolas, aptas físicamente para el desempeño de cargos públicos, y carecerán de antecedentes penales.

2.ª La selección hasta cubrir el número de plazas anunciadas se realizará mediante un examen de cultura elemental, desarrollado por escrito en el tiempo y condiciones que fije el Tribunal.

3.ª Las aspirantes no tendrán menos de diez y ocho años ni más de treinta.

4.ª Las solicitudes deberán presentarse antes del día 20 de Octubre, en la Secretaría de la Escuela Nacional de Puericultura, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento.

b) Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.

c) Certificado de aptitud física para el desempeño de cargos públicos.

d) Todos los que estime adecuados los solicitante para acreditar los méritos y servicios que desee alegar.

5.ª Las solicitantes abonarán en el acto de la inscripción 10 pesetas en metálico, como derechos de examen.

6.ª El número de plazas no podrá ser ampliado en ningún caso.

7.ª Las aspirantes aprobadas en el examen de cultura elemental tendrán que someterse, antes de comenzar sus estudios, a un reconocimiento médico y a un examen de orientación profesional en el Instituto Psicotécnico, siendo necesario para poder realizar la ma-

trícula en la Escuela que el resultado de estos exámenes sea favorable.

8.ª Una vez publicada la lista de las aspirantes definitivamente admitidas, deberán éstas proceder, en el término de ocho días, a realizar la matrícula correspondiente.

9.ª El Tribunal estará constituido por D. José García del Diestro y Escobedo, Director de la Escuela Nacional de Puericultura, Presidente; don Guillermo Angulo Pastor y D. Enrique Jaso Roldán, Profesores titulares de dicha Escuela, Vocales; Suplente, don Antonio A. Muñozerro, Profesor auxiliar de la Escuela.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 3 de Octubre de 1933.—El Director general, Verdes Montenegro.

Habiendo señalado esta Dirección general de Sanidad 25 plazas de alumnos para el curso de Médicos puericultores que deseen realizar sus estudios en la Escuela Nacional de Puericultura durante el curso 1933-1934 para obtener el título correspondiente, se convoca a concurso-oposición entre los aspirantes a dichas plazas con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Los aspirantes serán españoles aptos físicamente para el desempeño de cargos públicos y carecerán de antecedentes penales.

2.ª La selección hasta cubrir el número de plazas anunciadas se realizará mediante un examen de cultura médica general, desarrollado por escrito en el tiempo y condiciones que fije el Tribunal.

3.ª Serán estimados como méritos las condiciones siguientes:

a) Llevar más de dos años desempeñando cargo oficial en alguna institución de Puericultura o de Higiene infantil de reconocida solvencia científica.

b) Poseer el título de Oficial sanitario.

c) Conocer los idiomas francés, inglés o alemán. (Los aspirantes que aleguen esta circunstancia deberán acreditarlo en un examen previo.)

4.ª Las solicitudes deberán presentarse antes del día 20 de Octubre en la Secretaría de la Escuela Nacional de Puericultura, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada, si ha sido expedida fuera del territorio sometido a la jurisdicción de la Audiencia de Madrid.

b) Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.

c) Certificado de aptitud física para el desempeño de cargos públicos.

d) Todos los que estime adecuados el aspirante para acreditar los méritos y servicios que desee alegar.

5.ª Los solicitantes abonarán en el acto de la inscripción 20 pesetas en metálico como derechos de examen.

6.ª El número de plazas no podrá ser ampliado en ningún caso.

7.ª Una vez publicada la lista de los aspirantes admitidos, deberán éstos proceder en el término de ocho días a realizar la matrícula correspondiente.

8.ª Además de las plazas anunciadas para ser cubiertas por Médicos españoles, la Escuela recibirá dos más para Médicos hispano-americanos de

habla española, que serán cubiertas por orden de presentación de instancias, previa comprobación documental de los méritos alegados, si no hubiere más que dos solicitantes. En caso contrario, tendrán que someterse los solicitantes a las pruebas de selección arriba enumeradas.

9.ª El Tribunal estará constituido por D. José García del Diestro y Escobedo, Director de la Escuela Nacional de Puericultura, Presidente; don Guillermo Angulo Pastor y D. Enrique Jaso Roldán, Profesores titulares de dicha Escuela, Vocales; suplente, don Antonio A. Muñozerro, Profesor auxiliar de dicha Escuela.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 3 de Octubre de 1933.—El Director general, Verdes Montenegro.

Habiendo señalado esta Dirección general de Sanidad 25 plazas de alumnas para el curso de Visitadoras puericultoras que deseen realizar sus estudios en la Escuela Nacional de Puericultura durante el curso 1933-1934, para obtener el título correspondiente, se convoca a concurso-oposición entre las aspirantes a dichas plazas, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las aspirantes serán españolas, aptas físicamente para el desempeño de cargos públicos y carecerán de antecedentes penales.

2.ª La selección hasta cubrir el número de plazas anunciadas, se realizará mediante un examen de cultura general, desarrollando por escrito en el tiempo y condiciones que fije el Tribunal.

3.ª Las aspirantes no tendrán menos de veintiún años ni más de cuarenta.

4.ª Habrán de reunir algunas de las circunstancias que a continuación se expresan.

a) Estar en posesión de uno de los siguientes títulos: Maestra, Practicante, Matrona, Enfermera o Guardadora de niños.

b) Haber trabajado un año como mínimo en servicio de higiene infantil, de reconocida solvencia científica.

c) Conocer los idiomas francés, inglés o alemán. (Las aspirantes que aleguen esta circunstancia, deberán acreditarlo en un examen previo.)

5.ª Las solicitudes deberán presentarse antes del día 20 de Octubre en la Secretaría de la Escuela Nacional de Puericultura, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada si ha sido expedida fuera del territorio sometido a la jurisdicción de la Audiencia de Madrid.

b) Certificación negativa de Registro Central de Penados y Rebeldes.

c) Certificado de aptitud física para el desempeño de cargos públicos.

d) Todos los que estime adecuados la solicitante para acreditar los méritos y servicios que desee alegar.

6.ª Las solicitantes abonarán en el acto de la inscripción 15 pesetas en metálico, como derechos de examen.

7.ª El número de plazas no podrá ser ampliado en ningún caso.

8.ª Una vez publicada la lista de las aspirantes admitidas, deberán éstas proceder en el término de ocho días a realizar la matrícula correspondiente.

9.ª El Tribunal estará constituido por D. José García del Diestro y Escobedo, Director de la Escuela Nacional de Puericultura, Presidente; D. José Muñoz Seca y D. Manuel Díaz del Solar, Profesores titulares de dicha Escuela, Vocales; suplente, D. Pedro Palop Campos, Profesor auxiliar de dicha Escuela.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 3 de Octubre de 1933.—El Director general, Verdes Montenegro.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo prevenido en Orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie al turno de oposición entre Auxiliares la Cátedra de Lengua y Literatura españolas, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago, con el haber anual de entrada de 8.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 2.º del Reglamento de Oposiciones a Cátedras universitarias, de 25 de Junio de 1931:

1.ª Ser español.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.ª Haber cumplido veintitrés años de edad.

4.ª Tener el título que exija la legislación vigente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo; pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

5.ª Estar en algunos de los casos que para el turno de Auxiliares establece el Decreto de 15 de Julio de 1921.

En estricto cumplimiento del artículo 3.º del mismo Reglamento, las condiciones de admisión expirarán al terminar el plazo señalado para la convocatoria respectiva.

El plazo improrrogable de presen-

tación de solicitudes en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes será el de dos meses, a contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos establecidos por Real orden de 24 de Marzo de 1926 (GACETA del 30).

Madrid, 25 de Septiembre de 1933.
El Subsecretario, Santiago Pi y Suñer.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Acordada la designación con carácter provisional de dos Maestros nacionales con destino al Colegio Nacional de Ciegos, y en tanto se resuelva la situación legal de dichos Maestros o la de los que en su día se nombre con carácter definitivo, y a fin de que las Escuelas de que son titulares puedan continuar funcionando,

Esta Dirección general ha resuelto que dichos Maestros vienen obligados a designar sus respectivos sustitutos en las condiciones reglamentarias ya establecidas para estos casos.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Septiembre de 1933.—El Director general, José Martínez.

Señor Director del Colegio Nacional de Ciegos.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Paredes de Nava, Ayuntamiento de Idem, provincia de Palencia, por D. Francisco de la Piza Pajares,

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el inmediato al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia de Palencia, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 21 de Septiembre de 1933.—El Director general, R. G. Sicilia.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.